


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a knight on horseback, holding a lance and a shield. Above the knight is a crown with a cross on top. To the left and right of the crown are two lions. Below the knight are two pillars, one labeled 'PLUS' and the other 'ULTRA'. The entire scene is set against a background of mountains. The text 'OBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CAETERAS' is inscribed around the perimeter of the seal.

**EL PRINCIPIO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA EJECUCIÓN
DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS (CORTE-IDH)**

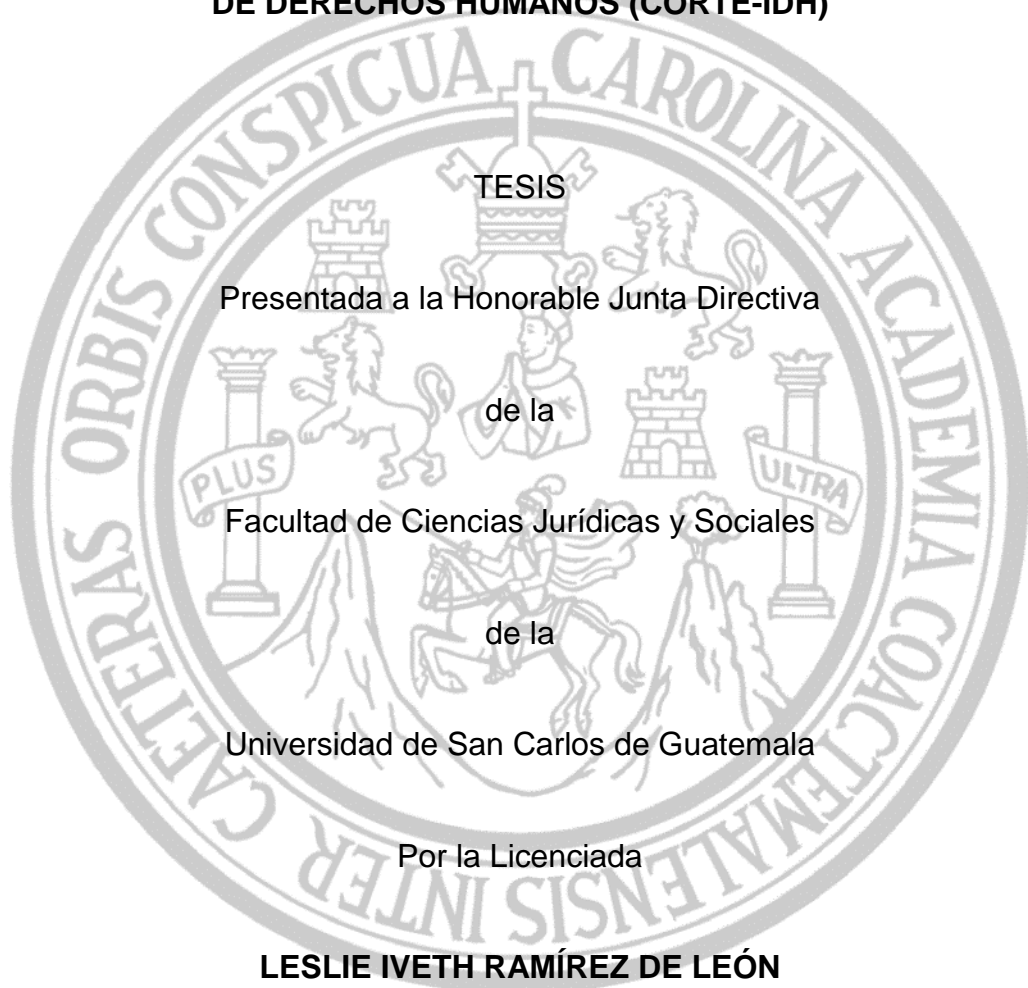
LICENCIADA

LESLIE IVETH RAMÍREZ DE LEÓN

GUATEMALA, ENERO 2021

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**EL PRINCIPIO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA EJECUCIÓN
DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS (CORTE-IDH)**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por la Licenciada

LESLIE IVETH RAMÍREZ DE LEÓN

Previo a conferírsele el Grado Académico de

MAESTRA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Guatemala, enero de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

VOCAL I EN SUSTITUCIÓN

DEL DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: M. Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: M. Sc. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: M. Sc. Luis Renato Pineda

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

VOCAL I EN SUSTITUCIÓN

DEL DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL: Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios
VOCAL: Dr. Nery Roberto Muñoz
VOCAL: Dr. William Enrique López Morataya

TRIBUNAL EXAMINADOR

PRESIDENTE: Dr. Augusto Eleazar López Rodríguez
VOCAL: M. Sc. Edgar Manfredo Roca Canet
SECRETARIA: M. Sc. Ana Patricia Secaida Marroquín

NOTA: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada”. (Artículo 5 del Normativo de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala 2 de abril del año 2020.

Señor Director de la Escuela de Estudios de Postgrado

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable Señor Director:

Reciba un atento saludo, deseándole éxitos al frente de la Escuela de Estudios de Postgrado, me permito informar a su persona que con fecha 30 de octubre de 2019, se realizó evaluación de examen privado previo a adquirir el grado académico de Maestro en Ciencias en la especialidad de Derecho Constitucional a la Licenciada Leslie Iveth Ramírez De León, sobre su trabajo de tesis denominado: "EL PRINCIPIO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS", integrando la terna examinadora, el Doctor Augusto Eleazar López Rodríguez en calidad de Presidente, el Maestro Edgar Manfredo Roca Canet como Vocal y la Maestra Ana Patricia Secaida Marroquín como Secretaria, al momento de realizar el referido examen, la terna examinadora decidió aprobar el trabajo de investigación con las correcciones siguientes: a) oriente la investigación en relación a los obstáculos que no permiten la ejecutoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; b) tomar en cuenta que el ordenamiento jurídico guatemalteco tiene normas para hacer cumplir o ejecutar las sentencias y; c) estudio a la norma relativa a la inembargabilidad de los bienes del Estado, designando el Tribunal a mi persona en calidad de Asesor para verificar los mismos, luego de una exhaustiva revisión, puedo constatar que a mi criterio, los cambios conforme las especificaciones del tribunal examinador han sido cumplidas; por lo que para los efectos de continuar con su trámite remito a su persona la presente haciendo constar que los requisitos solicitados han sido cumplidos en el trabajo que me fue presentado por la Licenciada Ramírez De León, quedo a sus respetables órdenes y me suscribo de su persona atentamente,



Dr. Saúl González Cabrera

Asesor del trabajo de investigación

Guatemala, 16 de septiembre de 2020

Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

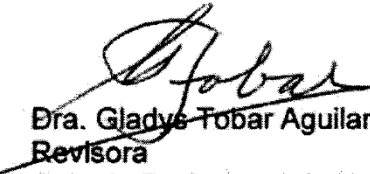
Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción, ortografía, sistema de referencias y estilo, de la tesis denominada:

**EL PRINCIPIO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA EJECUCIÓN DE
LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS (CORTE-IDH)**

Esta tesis fue presentada por la licenciada **Leslie Iveth Ramírez de León**, de la Maestría en Derecho Constitucional, de la Escuela de Postgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, después de realizadas las correcciones indicadas, el texto puede imprimirse.

Atentamente,


Dra. Gladys Tobar Aguilar
Revisora
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 1450

Dra. Gladys Tobar Aguilar
Doctorado en Educación y Licenciatura
en Letras.
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada. 1450



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
Guatemala, 21 de octubre del dos mil veinte.-----

En vista de que la Licda. Leslie Iveth Ramirez de Leon aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Constitucional**, lo cual consta en el acta número 209-2019 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“EL PRINCIPIO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE-IDH)”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

DEDICATORIA

A Dios:

Por el gran favor de darme vida y salud, no soy nada sin Él y permitirme celebrar sus victorias.

A mis padres:

Julio Ramírez (+) y Elisa de León (+) por su amor, apoyo, oraciones y por recorrer conmigo parte del camino.

A mis hijos:

Andrés y Keila, por su amor y estar siempre a mi lado.

A mis hermanos:

Adriana, Dámaris y Julio, por su amor y apoyo incondicional en todo momento.

A Alejandro Catalán y familia en general:

Por sus oraciones y apoyo.

A mis amigos y amigas:

Por compartir conmigo este triunfo.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala, Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales mi casa de estudios.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I	1
Sistemas de protección de Derechos Humanos.....	1
1.1 Los Derechos Humanos	1
1.1.1 Antecedentes del surgimiento de los Derechos Humanos	1
1.1.2 Conceptualización de los Derechos Humanos	7
1.2 Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos.....	12
1.3 Organización de las Naciones Unidas (ONU).....	12
1.4 Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos (IDHC)	14
1.5 Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos	15
1.6 Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH) 16	
1.7 Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)	17
1.8 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)	19
1.8.1 Organización	19
1.8.2 Funciones.....	19
1.9 Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH).....	21
1.9.1 Organización	21
1.9.2 Funciones.....	22
1.9.3 Competencia	22
1.10 Corte Penal Internacional	25
CAPÍTULO II	27
Tutela judicial efectiva	27
2.1 Antecedentes.....	27
2.2 Definición de tutela	30
2.3 Definición de tutela judicial efectiva	34
2.4 Tutela judicial efectiva: principio del sistema de administración de justicia	37
2.5 Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva	39



CAPÍTULO III	43
Análisis del procedimiento ejecutivo empleado por el estado de Guatemala en las sentencias emitidas por la Corte-IDH.....	43
3.1 Instituciones involucradas	43
3.1.1 Ministerio de Relaciones Exteriores	43
3.1.1.1 Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH)	44
3.1.2 Ministerio Público	46
3.1.3 Corte Suprema de Justicia - Cámara Penal	47
3.2 Carácter de los fallos de la Corte-IDH.....	49
3.3 Obstáculos para la ejecutoriedad de las sentencias de la Corte-IDH.....	52
3.4 Repercusiones en caso de incumplimiento de sentencia	57
CAPÍTULO IV	61
Legislación comparada respecto a la tutela judicial efectiva y el proceso de ejecutoriedad de sentencias emitidas por la Corte-IDH	61
4.1 República del Ecuador	61
4.2 República del Paraguay	64
4.3 República de Colombia	67
4.4 República del Perú	69
4.5 Jurisprudencias para el cumplimiento de obligaciones internacionales	70
4.6 Sentencias emitidas por la Corte-IDH en contra del Estado de Guatemala ..	75
4.6.1 Caso Panel Blanca: Paniagua Morales y otros contra Guatemala	76
4.6.2 Caso Blake contra Guatemala.....	77
4.6.3 Caso Niños de la Calle: Villagrán Morales y otros contra Guatemala	78
4.6.4 Caso Efraín Bámaca Velásquez contra Guatemala	79
4.6.5 Caso Myrna Mack Chang contra Guatemala.....	80
4.6.6 Caso Maritza Urrutia contra Guatemala	81
4.6.7 Caso Masacre Plan de Sánchez contra Guatemala	82
4.6.9 Caso Jorge Carpio Nicolle contra Guatemala.....	84
4.6.10 Caso Molina Theissen contra Guatemala.....	85



4.6.11 Caso Masacre Río Negro contra Guatemala.....	86
4.6.12 Caso Fermín Ramírez contra Guatemala.....	88
4.6.13 Caso Ronald Ernesto Raxcacó Reyes contra Guatemala.....	89
4.6.14 Caso Masacre de las Dos Erres contra Guatemala.....	92
4.6.15 Caso Tiu Tojín contra Guatemala.....	94
4.6.16 Caso Chitay Nech y otros contra Guatemala.....	95
4.6.17 Caso García y familiares contra Guatemala.....	97
4.7 Derechos Humanos en Guatemala: materia en litigio.....	97
CONCLUSIÓN.....	101
REFERENCIAS.....	103





LISTADO DE ABREVIATURAS

Asociación de Investigación y Estudios Sociales	ASIES
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	ACNUDH
Abogados sin Fronteras	ASF
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional	CEJIL
Comisión para el Esclarecimiento Histórico	CEH
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	CIDFP
Comisión Interamericana de Juristas	CIJ
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos	COPREDEH
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Corte de Constitucionalidad	CC
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte-IDH
Fundación Acción para los Derechos Humanos	FAPDH
Grupo de Apoyo Mutuo	GAM
Ministerio de Relaciones Exteriores	MINEX
Organización de Estados Americanos	OEA
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Patrullas de Autodefensa Civil	PAC
Sistema de Monitoreo de Recomendaciones	SIMORE





INTRODUCCIÓN

A través del Acuerdo Gubernativo 123-87, con fecha del 20 de febrero de 1987, presentado el 9 de marzo de 1987 en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, el Estado de Guatemala reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El presente trabajo está motivado por las repercusiones que tiene para el Estado de Guatemala, y aún más para la sociedad guatemalteca, el que no se cumpla con lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que mediante diversos procesos, ha determinado la existencia de violaciones a los derechos humanos de múltiples personas.

A partir del planteamiento de la hipótesis, la inexistencia de procedimiento para la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Estado de Guatemala refleja la falta de aplicación de la tutela judicial efectiva y, como consecuencia, falta de justicia para las víctimas, sujetos de violación. Por tal motivo, es necesario implementar un proceso de ejecutoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que garantice dichos derechos.

Se pretende demostrar, entonces, que no se ha cumplido con ejecutar dichas sentencias, y no es factible hacerlo, en especial por la inexistencia de un procedimiento. En cuanto al tema de la reparación e indemnización, no se cuenta con una partida presupuestaria que atienda estos casos, y que cumpla con las obligaciones que en sentencia fueron emitidas en contra del Estado de Guatemala.



Al efectuar un análisis jurídico-social de lo que sucede con respecto a la ejecución de sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en conjunto con el nivel de cumplimiento para una tutela judicial efectiva, la intervención de las autoridades ejecutivas y judiciales, y el examen de la legislación comparada, resulta evidente la necesidad de establecer un procedimiento, así como los mecanismos de acción que resuelvan la problemática que se plantea. Para ello, se conformaron las bases para la creación de un marco normativo de ejecución de sentencias dictadas por tribunales supranacionales que se compagine con las normas nacionales e internacionales en esta materia.

Esta investigación consta de cuatro capítulos. El primero, aborda los Sistemas de Protección de los Derechos Humanos en los que se apunta el surgimiento de los derechos humanos necesidad histórica. Asimismo, se aborda la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órganos del Sistema Interamericano de Protección.

El segundo capítulo se enfoca en la tutela judicial efectiva, antecedentes y definición como principio en el sistema de la administración de justicia, así como su alcance a nivel nacional e internacional.

En el tercer capítulo se analiza el procedimiento empleado por el Estado de Guatemala, incluyendo el papel de las instituciones involucradas durante dicho procedimiento, es decir, el rol de instituciones como la Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara Penal, el Ministerio Público y la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH).

El cuarto y último capítulo se refiere a la legislación comparada respecto a la tutela judicial efectiva y el proceso de ejecutoriedad de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en específico de países como



Ecuador, Paraguay, Colombia, Perú, con referencia a la jurisprudencia comparada. De la misma forma, se hace referencia a sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se ha condenado al Estado de Guatemala, así como sus principales obligaciones respecto a cada caso en particular.





CAPÍTULO I

Sistemas de protección de Derechos Humanos

En esta investigación se tratarán temas relacionados con los derechos humanos, su surgimiento y evolución, así como algunas de sus principales características. Este panorama temático se relaciona de manera directa con el planteamiento hipotético, dado que la tutela a la que se hace alusión en la formulación, tiene como contenido procesal lo más trascendente en materia de derechos humanos.

1.1 Los Derechos Humanos

1.1.1 Antecedentes del surgimiento de los Derechos Humanos

Los derechos humanos datan de tiempos remotos; nacen de la misma necesidad de protección de los pueblos, de las consecuencias de los conflictos sociales, enfrentamientos armados, y del cisma que dejó la Gran Guerra del siglo pasado. Su origen tiene relación con acontecimientos mundiales relevantes, la Revolución Francesa y la publicación de los derechos del hombre. De igual manera, la revolución americana, en Inglaterra, que consagra en su Carta Magna el respeto a los derechos humanos como garantía civil.

Los derechos humanos surgieron durante períodos de intolerancia entre grupos minoritarios, como los calvinistas franceses, que fueron perseguidos y que reclamaron tolerancia y libertad de conciencia al compás de las guerras religiosas que surgieron en síntesis de convulsiones colectivas (Mérida, 2007, pág., 25). En ese entonces no se pensaba que, en el futuro, los ciudadanos gozarían de una efectiva tutela judicial, así como tampoco se consideraba tener derecho a la justicia, o a acudir ante organismos internacionales para denunciar violaciones a los derechos elementales.



Sin embargo, no siempre fue así. Por ejemplo, se ha dicho que durante la Edad Media surgieron los derechos humanos, no de los hombres sino de las órdenes y de las clases en que se configuraba y estructuraba la sociedad. Fue durante la consolidación del Estado Moderno cuando comenzó a hablarse de Derechos Humanos.

Respecto a la interpretación del origen y surgimiento de los derechos humanos, dentro de la corriente del Naturalismo, por ejemplo, Larios (2000) apunta:

[...] define al interpretar el origen y evolución de los Derechos Humanos, que se consideró como una máxima expresión a finales del siglo pasado y principios de éste siglo y su mayor énfasis se observa cuando termina la segunda Guerra Mundial, y surgen en ese entonces los Tribunales de Núremberg, y cambia totalmente lo sucedido en el Positivismo, que siendo una corriente contraria al Naturalismo, su mayor esplendor se observa en los regímenes totalitarios, en donde la voluntad del Estado era absoluta, que ello obedecía a que se respetaba la voluntad de las mayorías, desestimando toda aquella concepción de los valores universales objetivos, inmutables. Por ello se consideran dos posturas totalmente antagónicas y que, considerando los avances que ha habido en esta materia, sobresale la postura naturalista en cuanto al origen y evolución de los Derechos Humanos (pág., 123).

Autores como Francisco Ansuátegui establecen una división para el estudio en cuanto a la evolución de los derechos humanos. La evolución histórica de los derechos humanos, abarca cuatro etapas: la prepositivación de los derechos humanos; la positivación, la generalización, el proceso de la internacionalización y el proceso de especificación (Ansuátegui, 1992).

De estas etapas se hace referencia en virtud de que determinan otra área de análisis, en relación con el estudio de la normativa de derechos humanos. En general, entonces, los derechos humanos “son inherentes a la persona y se



proclaman sagrados, inalienables, imprescriptibles, fuera del alcance de cualquier poder político” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2020). Por lo tanto, sus ideales son iusnaturalistas, es decir, propias del Derecho Natural.

Desde la óptica de autores como Gross y Jiménez (1991) los derechos humanos son:

[...] una constante histórica, con clara raigambre en el mundo clásico; para otros, son fruto del cristianismo y de la defensa que éste hace de la persona y su dignidad. Para los más, los derechos humanos aparecen, como tales, en la edad moderna. Como hecho histórico, esto es incontestable. La edad media fue una época en la que primaron los derechos estamentales, propios no de los hombres sin más, sino de los órdenes, de los estamentos en que se configuraba y estructuraba la sociedad (pág., 101).

Por otro lado, para Sagastume (1997) los derechos humanos:

[...] no implican una tensión entre particulares ni entre el ciudadano y el Estado. Tienen un planteamiento inspirador filosófico, así como unas garantías difíciles de aplicar cuando no son ilusorias. Se plasman, más adelante, en declaraciones de derechos, que propician el tránsito de los Derechos Humanos a los derechos fundamentales, dotados de garantías (pág., 12).

La búsqueda de sistemas o formas de protección de los derechos humanos es inagotable, sin embargo, ha cobrado interés en tiempos actuales, si se toma en consideración el pronunciamiento de una serie de sentencias dictadas por distintos sistemas internacionales de protección. Tal es el caso de la Corte Interamericana de derechos humanos que ha condenado a varios Estados, por violaciones a derechos humanos.



Cabe distinguir, que los derechos humanos reconocidos en el ámbito internacional han sido incorporados en las legislaciones internas por medio de los procedimientos legislativos que a cada país corresponde. Por otro lado y para distinguir esta figura, existen los derechos constitucionales (fundamentales o no) reconocidos en un cuerpo constitucional, así como existen los derechos fundamentales como unidades de reconocimiento de derecho que atienden a los elementos básicos que todo ser humano necesita para tener el mínimo vital. Entre estos derechos se cuenta el derecho a la vida, la libertad y a la propiedad que. Estos derechos, a lo largo de la historia constitucional, han sido reconocidos por las cartas constitucionales de los países.

En distintos países, se presentaron recomendaciones por parte de los Estados organizados, para que en las constituciones se adoptaran mecanismos que lograran el respeto a los derechos humanos. Derivado de ello, su protección, a razón de las consecuencias inhumanas dejadas por las masacres y los genocidios cometidos por el nazismo y la Gran Guerra. En Guatemala, por ejemplo, ha sido relevante considerar lo sucedido durante el conflicto armado interno, que inició durante la década de los años sesenta, concluyendo en 1996, con secuelas de miles de desaparecidos y fallecidos.

Con la firma de los Acuerdos de Paz firmados por el gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG) el 29 de diciembre de 1996, se puso fin al conflicto armado interno, marcando un antes y un después en la historia del país. Desde entonces, se garantiza a los guatemaltecos la plena observancia y respeto de derechos como la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de cada persona.

El fortalecimiento de los temas relacionados con la protección de los derechos humanos, se materializó a través de distintos instrumentos jurídicos necesarios al finalizar la segunda Guerra Mundial.



En primer lugar, propone Sagastume (1997):

[...] hay que citar la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que distingue entre derechos relativos a la existencia misma de la persona y los relativos a su protección y seguridad, a la vida política, social y jurídica de la misma, y los derechos de contenido económico y social. Son, asimismo, relevantes: la Declaración de Derechos del Niño, firmada el 20 de noviembre de 1959; la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, suscrita el 20 de diciembre de 1959; el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, estos dos últimos adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. En el ámbito europeo, cabe destacar la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, nacida el 4 de noviembre de 1950, en el seno del Concejo de Europa, y que cuenta con una Comisión y con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con competencia, llegado el caso, para proceder al examen y la resolución de conflictos relacionados con la vulneración de los derechos y libertades contenidos en la Convención (pág., 13).

Los derechos humanos han sido objeto de tutela jurídica por parte de las constituciones de cada país, desde los albores del constitucionalismo de fines del siglo XVIII:

Desde mediados del siglo XX, esa protección de los Derechos Humanos por parte de las normas y tribunales nacionales es reforzada, complementariamente, mediante su tutela a través normas, organismos y tribunales, que actúan cuando las instancias de carácter local resultan insuficientes o ineficaces. Sin embargo, gradualmente el carácter complementario de la tutela internacional va cediendo paso a una protección cada vez más amplia y directa por parte del orden internacional. Ello plantea



la necesidad de articular, coordinar y armonizar las normativas y jurisdicciones nacionales con las internacionales en materia de protección de los derechos humanos (Santiago, 2013, pág., 3).

Cabe mencionar que los derechos humanos han acompañado a la humanidad desde su origen. Sin embargo, es en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que se establece la necesidad de reconocer la necesidad de protección de estos derechos. La renuncia de países como Estados Unidos a enmendar su cuerpo constitucional y a ratificar distintos convenios internacionales que podrían ampliar el catálogo, tiene efectos en la historia mundial. De igual manera sucede desde la óptica de las dictaduras latinoamericanas que han condicionado la regulación de la protección de los derechos humanos.

En la mayoría de países tomados por regímenes militares y en oposición a la población civil, se generaron crímenes de Estado, dando como resultado desapariciones forzadas de hombres, mujeres y niños, sin olvidar la desaparición forzada de adultos mayores o mujeres embarazadas. Además, la práctica de torturas por parte de los secuestradores y las detenciones ilegales de personas en situación de vulnerabilidad, entre otras conductas que en la actualidad se reconocen como ilícitas, tipificadas como delito. Es entonces que en la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, atendiendo el grado de terror en el cual se consumía la mayoría de países latinoamericanos, reconoce a los derechos humanos, invocando con ello fuerza al respeto, honra y protección a la vida humana, sobre aquellas actitudes atroces cometidas por los ciudadanos o contra ellos mismos o el Estado en contra de sus pobladores. Así se inicia un nuevo camino hacia la conciliación entre los ciudadanos y los Estados, y entre los ciudadanos.



1.1.2 Conceptualización de los Derechos Humanos

La noción de derechos humanos se nutre de dos palabras que se entrelazan, brindando la idea de algo supremo, superior y que repercute a favor de los ciudadanos. Los derechos humanos constituyen “un conjunto de facultades y atribuciones de la persona humana, que son connaturales a su ser como persona y anteriores a toda norma creada por el estado o por cualquier otra estructura social” (ASIES, 2003, pág., 369). La noción de derechos humanos implica la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado:

El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial (Sagastume, 1997, pág., 1).

Los derechos humanos “son un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos en el ámbito nacional e internacional” (Ruiz-Rodríguez, 2007).

Para Larios (2000) resulta imprescindible enumerar los diferentes sentidos y denominaciones, según las épocas, con que los que se ha conocido el tema de los derechos humanos:

- a) derechos naturales, correspondían al hombre por el solo hecho de ser hombre;
- b) derechos innatos, posición inminente consustancial al hombre mismo. El hombre nace con dichos derechos y no le pueden ser sustraídos por el Estado sin incurrir en violación de dicho orden natural;
- c) derechos fundamentales, no son secundarios ni derivados y por consiguiente forman parte necesariamente de un orden jurídico positivo.



De acuerdo con la propuesta de Ledesma (1988) el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es:

un conjunto de normas jurídicas, de carácter internacional, que señalan los derechos de la persona en cuanto tal, y que regulan de una manera institucionalizada la defensa e estos derechos en contra de los abusos del poder cometidos por los órganos del Estado, o por otros entes organizados y que se encuentran en una situación de poder frente al individuo, promoviendo, paralelamente, el establecimiento de condiciones adecuadas de vida que permitan el desarrollo pleno de la personalidad (pág., 67).

El nuevo Derecho Internacional de los Derechos fundamentales no consiste en atender las obligaciones recíprocas de un Estado frente a otro Estado, sino que su objetivo va más allá, al tomar en consideración los intereses de los individuos particulares. Por ello, todos los entes miembros del ámbito internacional se encuentran supeditados a la gran multiplicidad de instrumentos de diversa naturaleza jurídica. (Jofre-Ocampo, 2001, pág., 7)

Debe considerarse que parte del reconocimiento de los derechos humanos deviene de la teoría naturalista, como efecto de su inherencia al ser humano, atendiendo a su protección en el ámbito universal, en la lucha por la dignificación humana. Una vez proclamados los derechos humanos, se determinan como instrumentos de autoproclamación, avanzando en el panorama nacional e internacional, con el propósito de lograr la protección y reconocimiento de estos.

Las características fundamentales de los derechos humanos parten de lo resuelto en la Conferencia Mundial para los Derechos Humanos celebrada en Viena el 25 de junio de 1993, donde se dictó que los derechos humanos gozan de:



- a) **universalidad:** en virtud del carácter inherente a cada ser humano, por estar reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, en otros instrumentos jurídicos internacionales y en el Derecho Internacional.
- b) **transnacionalidad:** debe tomarse en consideración el aspecto primario de la universalidad de los derechos humanos, pues, al ser inherentes al ser humano sin importar la nacionalidad, el territorio o las barreras transnacionales, no se limita a un género en específico.
- c) **irreversibilidad:** cada derecho reconocido como inalienable a la persona humana no cambia a causa de ninguna decisión política o gubernamental. Cada derecho reconocido en las asambleas de la Organización de Estados Americanos (OEA) toma vigencia por tiempo indefinido; los derechos humanos no pueden dejar de ser reconocidos, son derechos que una vez son declarados y reconocidos no pueden ignorarse y permanecen vigentes en tiempo.
- d) **progresividad:** esta característica implica la gradualidad como el progreso, es decir, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino conlleva un proceso. Tanto en conjunto como de forma individual, el reconocimiento de los derechos humanos favorece al desarrollo de la sociedad y la convivencia, por lo que dichos derechos son sometidos a un desarrollo conjunto para lograr los fines de su reconocimiento absoluto. Tanto la Corte de Constitucionalidad como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido esta característica, la cual aplica a los derechos humanos de carácter social, siendo estos reconocidos en los derechos de colectividad social en la Constitución Política de la República de Guatemala.

De esta forma, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que los Estados parte se comprometen a adoptar



providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, en especial económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada en el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

- e) **interdependencia:** todos los derechos humanos son indivisibles e independientes; no hay derechos humanos más importantes que otros. Una de las condiciones necesarias y esenciales en los derechos humanos es la igualdad de importancia de cada uno de ellos y cómo estos han sido estudiados y desarrollados para lograr el mismo reconocimiento.

- f) **indivisibilidad:** el objetivo inmediato del reconocimiento los derechos humanos es la abolición de toda forma de menoscabo. Los derechos humanos no pueden ser ignorados y tomados como inexistentes una vez han sido reconocidos por la asamblea correspondiente, aplica exclusivamente al desarrollo y la libre determinación.

- g) **interrelación:** los derechos humanos son inherentes a todas las personas, sin distinción y relacionados entre sí. Cualquier intención de violación a los derechos humanos reconocidos debe ser impedida, en defensa de la inalienabilidad.

De acuerdo con el criterio de la Corte de Constitucionalidad, los derechos humanos son:

[...] universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados, los cuales deber ser respetados, garantizados, protegidos y promovidos por el Estado o Nación correspondiente. No son meras aspiraciones



políticas, sino verdaderas conductas positivas, ejecutivas o activas, (en algunos casos de efectos inmediatos y otros progresivos) tendientes a satisfacer aquellas necesidades mínimas vitales de la población en general (contenido mínimo esencial del derecho), creando o generando las condiciones para que las personas accedan a tales derechos y cuyo resultado no debe depender únicamente de la disponibilidad de recursos económicos, aunque claro está, sí dependerá del desarrollo económico de un país (Corte de Constitucionalidad, 2010).

En ese sentido, la Carta Democrática Interamericana suscrita el 11 de septiembre del 2001 en Lima, Perú, durante la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, reconoce el carácter universal, indivisible e interdependiente de los derechos humanos (OEA, 2001). De acuerdo con las características fundamentales señaladas, se establece que:

1. todos los Estados deben tratar los derechos humanos de manera global, justa y equitativa, en igualdad y con la misma urgencia.
2. todos los Estados, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, tienen el deber de promover todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales.
3. es obligación de los Estados respetar, garantizar y hacer efectivos los derechos reconocidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y aceptar y cooperar con la supervisión internacional.

Dentro del ámbito de intervención en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se ubican sistemas los de protección universal, europeo, africano e interamericano.



1.2 Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos

Se ha creado de manera sistematizada un marco institucional y normativo que tiene como objetivo la búsqueda de mecanismos de protección a los ciudadanos a nivel universal en materia de derechos humanos. Se materializa a través de la convocatoria y firma de compromisos por parte de los Estados ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU) conformado por normas, instituciones y mecanismos que se establecen en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los pactos o tratados que se hayan adoptado a nivel universal, previos al respaldo del sistema de protección interamericano.

La historia conlleva avances tecnológicos, crecimiento de las poblaciones religiosas, mejora de las ciencias y de las artes. No obstante, al hablar de historia mundial no se habla en exclusiva de progreso positivo. Los avances también implican retrocesos provocados por la mano humana. Guerras, muertes, asesinatos, conquistas, violaciones y toda una apología de crímenes contra la humanidad. Tal es el caso de los conflictos en países como Alemania, Polonia, Ruanda, África, Perú y Guatemala. Las declaraciones emitidas en relación con los derechos humanos se originan mediante la aceptación de un sistema de carácter universal. Sin embargo, en la actualidad hay regiones que no se integran a la ONU, comprendidas en Asia y el Pacífico, Asia Central, Región de Medio Oriente y África del Norte. Pese a ello, en algunas regiones no adoptivas se permite la participación de delegados en eventos de interés nacional, fungiendo dentro de los límites de un espectador presencial.

1.3 Organización de las Naciones Unidas (ONU)

Se hace mención de este organismo internacional con el objeto de establecer un marco teórico para el tema principal que versa sobre la Corte Interamericana de



Derechos Humanos, dado que para efectos del planteamiento hipotético resulta necesario. La ONU, dice Castillo (2003) nace el 24 de octubre de 1945:

[...] después de que la mayoría de los cincuenta y un Estados Miembros signatarios del documento fundacional de la Organización, la Carta de la ONU, la ratificaran. En la actualidad, 193 Estados son miembros de las Naciones Unidas, que están representados en el órgano deliberante, la Asamblea General (pág., 15).

Esta organización tiene como fin la protección absoluta de los derechos humanos. Desde su fundación, su arbitraje ha sido fundamental debido a las consecuencias que durante el siglo pasado dejaron las guerras constantes en las poblaciones a nivel mundial.

La ONU cuenta con 193 Estados signatarios representados en la Asamblea General, lo cual contribuye a la legitimidad de las consecuencias jurídicas, internacionales, sociales, económicas o culturales al intervenir en procesos de negociación de países en conflicto y en procesos de pacificación. Al mismo tiempo, ha promovido acuerdos y marcos normativos que constituyen reglas mínimas de convivencia en distintas materias relacionadas con los derechos humanos de los niños, las mujeres y de los ciudadanos en general. A su vez, debe señalarse que este órgano rector entre los Estados adscritos ha fungido en la historia de la humanidad como observador del respeto y dignidad a los derechos humanos reconocidos, sobre todo en casos llevados a las altas cortes internacionales de justicia.

El órgano máximo la ONU es la Asamblea General, conformada por los países signatarios. En cuanto a nivel y jerarquía, se encuentra seguidamente el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia, el Jefe Administrativo y la Secretaría General. Tiene como funciones específicas:



- mantener la paz y la seguridad
- promover el desarrollo sostenible
- defender la ley internacional
- proteger los Derechos Humanos
- distribuir ayuda humanitaria

En cuanto a defender la ley internacional y la protección los derechos humanos, la ONU guarda relación con las funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomando en consideración los elementos característicos del contenido de las sentencias.

La ONU se divide en distintos órganos con atribuciones propias de la estructura interna; la Asamblea General es un órgano de decisión y representatividad y tiene a su cargo la creación de políticas hacia los Estados miembros. Por su lado, el Consejo de Seguridad tiene bajo su control el despliegue militar, la ejecución o promoción de un conflicto entre los Estados miembros. La Corte Internacional de Justicia es responsable de los problemas judiciales; el Consejo Económico Social desarrolla la fase económica, social y de cooperación entre los Estados miembros. Por último, el Secretario General es el funcionario de mayor responsabilidad en materia administrativa, pues realiza cualquier función que le sea encomendada por los órganos que conforman la ONU.

1.4 Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos (IDHC)

Es una organización de países europeos, cuyo sistema de protección está conformado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o Tribunal de Estrasburgo, el Tribunal de Justicia de Unión Europea o Tribunal de Luxemburgo, la Comisión Europea y el Defensor del Pueblo Europeo. Su propósito es promover mediante la cooperación de los Estados que forman parte de la región europea, la configuración de un espacio político y jurídico sustentado en valores relacionados



con la democracia, los derechos humanos y la legalidad en el cumplimiento de las leyes. En cuanto al tema, Bunge (1995) aporta que:

Se constituyó un tratado de Londres el cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, y el Concejo de Europa es la más antigua organización que persigue los ideales de integración europea, asimismo, la única que integra en su seno a todos los estados europeos, con la salvedad de Bielorrusia, Kazajistán y la ciudad del Vaticano (pág., 3).

Es importante señalar que se perfecciona un sistema de protección de esta naturaleza, porque la realidad social entre regiones difiere. En este caso, el sistema integrado resulta ser útil para cumplir con los objetivos propuestos.

El Convenio Europeo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y sus Protocolos, se creó durante la década de los años cincuenta, inspirado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Una de las instituciones principales en Europa es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, fundado para enjuiciar posibles violaciones a derechos humanos, así como asuntos relacionados con la interpretación y aplicación de dicho convenio. Es posible acudir a este Tribunal hasta agotar los recursos internos. Se encuentra integrado por el equivalente al número de jueces que integran las Altas Partes Contratantes. Las decisiones del Tribunal Europeo pueden tener carácter vinculante, además, puede ordenar medidas de reparación en solicitudes individuales o entre Estados.

1.5 Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos

Este sistema se rige por la Carta Africana de los Derechos Humanos, aprobada el 27 de junio de 1981. Los organismos competentes que lo integran son la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos y la Corte Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos. La Carta Africana de los Derechos



Humanos contempla que la Comisión Africana tiene competencia para conocer informes periódicos, denuncias interestatales e individuales como mecanismos de control y de protección de los derechos humanos.

Dadas las características históricas del continente africano, uno de los fundamentos para la conformación de este sistema de protección de los derechos humanos fue evitar toda forma de colonialismo, coordinar e intensificar su cooperación e incentivar esfuerzos por alcanzar una vida mejor para los pueblos africanos. De igual manera, el sistema persigue fomentar la cooperación con consideración a la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos. A la fecha, existen pueblos luchando por su libertad, dignidad e independencia mientras persisten los roces relacionados con el racismo, la discriminación, la intervención extranjera y las guerras civiles intestinas.

Al analizar el contenido de los distintos instrumentos relacionados con el sistema africano de protección de derechos humanos, se distinguen aspectos relevantes y similares en relación con los demás instrumentos que toman como base la Declaración Universal sobre los Derechos Humanos. A través de la Carta Africana se establecen medidas de salvaguarda en cuanto a la creación de la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, con el fin de promover los derechos humanos de los pueblos y garantizar su protección.

1.6 Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH)

Este sistema constituye uno de los elementos esenciales para esta investigación, dado que a partir de este se podrá determinar la falta de procedimiento para el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Guatemala. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece como órganos



de protección a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH).

Previo a introducir el análisis sobre el contenido e impacto de la CADH, es preciso señalar que a nivel de la región se ofrece protección efectiva en relación con los derechos y garantías fundamentales que, a través de los órganos antes mencionados, se brinda mediante los compromisos y obligaciones contraídas por los Estados parte, como sucede en el caso de Guatemala.

Para la conformación de este sistema ha sido fundamental de instrumentos como la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, así como el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Los Estados miembros en la *Carta Democrática Interamericana* reafirmaron el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos para la consolidación de la democracia en la región. De esa cuenta, se ratifica que cualquier persona individual o jurídica puede interponer denuncias o peticiones ante dicho sistema. Para los efectos correspondientes a la presente investigación, se hace referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en virtud de ser la carta primaria del reconocimiento de los derechos humanos, lo cual se desarrollará en el presente capítulo.

1.7 Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

Es un instrumento de importancia a nivel de la región, para Centroamérica en especial, dado que fue suscrita en San José de Costa Rica en 1969. El Estado de Guatemala forma parte de esta convención desde el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigencia en 1978. En el artículo 1 se dicta que los Estados parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, así como a garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su



jurisdicción, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole como el origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Además, para los efectos de la CADH, se entiende como persona a todo ser humano, aspecto sustancial pues se parte de esta concepción para el desarrollo de todos los derechos, principios y libertades fundamentales que se deben garantizar y respetar. Dentro de estos derechos primordiales que garantiza, se encuentran:

- reconocimiento de la personalidad jurídica
- derecho a la vida
- derecho a la integridad personal
- prohibición de la esclavitud y servidumbre
- derecho a la libertad personal
- garantías judiciales mínimas
- principio de legalidad y de retroactividad
- derecho a la indemnización
- protección de la honra y de la intimidad
- libertad de conciencia y de religión
- libertad de pensamiento y expresión
- derecho de rectificación y de respuesta
- derecho de reunión
- libertad de asociación
- protección a la familia
- derecho al nombre
- derechos del niño
- derecho a la nacionalidad
- derecho a la propiedad privada
- derecho de circulación y residencia
- derechos políticos
- igualdad ante la ley



- protección judicial
- desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales

Cabe mencionar que, pese a desglosar 24 derechos, estos no conforman la totalidad de cobertura de la CADH. La lista de temas en materia de derechos humanos es evolutiva y atiende de conformidad a los informes de sus delegados en diferentes regiones de países alrededor del mundo.

1.8 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

1.8.1 Organización

Se crea por resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile en 1959 y se establece formalmente en 1960, cuando el Concejo de la Organización de los Estados Americanos aprobó el Estatuto y el Reglamento para el funcionamiento de este órgano de carácter internacional como parte del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos. La sede de la CIDH está en Washington D.C., Estados Unidos. Se integra por siete comisionados electos por la Asamblea General para un período de cuatro años. Los comisionados pueden ser reelectos solo una vez.

1.8.2 Funciones

- promover la observancia y la defensa de los derechos humanos;
- órgano consultivo de la Organización de Estados Americanos (OEA);
- recibe, analiza e investiga peticiones en contra de Estados miembros que han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos o de aquellos Estados que aún no la han ratificado;



- observa la situación de derechos humanos en los Estados miembros, publicando informes de lo observado.
- realiza visitas *in loco* para profundizar sobre una situación específica, y publica el informe que es presentado al Concejo Permanente y a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos;
- estimula la conciencia pública respecto de los derechos humanos;
- realiza conferencias, seminarios y reuniones con representantes de gobiernos, instituciones académicas y entidades no gubernamentales;
- emite recomendaciones a los Estados miembros sobre la adopción de medidas para la protección de los derechos humanos;
- solicita a los Estados miembros adoptar medidas cautelares;
- presentación de casos ante la Corte-IDH y comparece durante su tramitación. De conformidad con el artículo 28 del Estatuto de la Corte-IDH, la CIDH será parte en todos los casos relativos a la función jurisdiccional que ejerce la Corte-IDH;
- solicitud de opiniones consultivas a la Corte-IDH;
- recibe y examina solicitud en las que un Estado parte alegue que otro Estado ha incurrido en violaciones a derechos humanos;
- declara admisibles o inadmisibles las peticiones, rinde informes de fondo, así como del cumplimiento de las recomendaciones en casos individuales.

De conformidad con el marco normativo de la CIDH, es importante mencionar que existen diferentes mecanismos para resolver los casos, previo a someterlos a la jurisdicción de la Corte-IDH. En cualquier etapa del examen de la petición o caso se puede plantear una solución amistosa que debe fundamentarse en el respeto de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana, entre otros instrumentos, salvo que el asunto no sea susceptible de resolverse por esta vía. En caso contrario, se debe verificar que el planteamiento de solución amistosa cuente con el consentimiento de la víctima.



En caso de que la CIDH dictamine la existencia de una o más violaciones a derechos humanos, está facultada para emitir recomendaciones al Estado en cuestión, para lo cual tendrá un plazo para informar sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de estas recomendaciones. Como parte del procedimiento establecido en el Reglamento de la CIDH, esta debe consultar al Estado respecto al sometimiento del caso a la jurisdicción de la Corte-IDH. Si el Estado acepta la jurisdicción de la Corte-IDH y determina que las recomendaciones no han sido cumplidas, se resolverá someterlo a dicha jurisdicción.

1.9 Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH)

1.9.1 Organización

De conformidad con el artículo 1 del Estatuto de la Corte-IDH, es una institución de carácter judicial autónoma, cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ejerce una función jurisdiccional y consultiva y su sede se encuentra en San José, Costa Rica.

De acuerdo con el artículo 52 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte-IDH está integrada por siete jueces de los Estados miembros de la OEA, quienes ejercerán su mandato durante seis años, electos a título personal entre juristas de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las funciones judiciales pertinentes conforme a la ley del país de origen o del Estado que los proponga como candidatos (Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH], 1969). No pueden integrar dos jueces de la misma nacionalidad.

Los jueces que forman parte de la Corte-IDH son electos por medio de votación secreta de los Estados parte en la Convención de la Asamblea General de la OEA, de una lista de candidatos propuestos por los mismos Estados. Cada



Estado parte puede proponer un máximo de tres candidatos nacionales, del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la OEA.

Los integrantes de este tribunal supranacional son electos para el ejercicio de sus funciones por un plazo de seis años y podrán ser electos de nuevo por un período más.

1.9.2 Funciones

En apego al artículo 2 del Estatuto de la Corte-IDH, su función es jurisdiccional y consultiva. Del mismo modo, podrá celebrar acuerdos de cooperación con instituciones no lucrativas, con el fin de obtener colaboración para fortalecer y promover los principios jurídicos e institucionales consagrados por la CADH. Además, debe entregar un informe anual a la Asamblea General de la OEA.

1.9.3 Competencia

La CADH establece que solo los Estados parte y la CIDH están facultados para someter un caso a la Corte-IDH. Todo Estado parte, al momento de depositar su instrumento de ratificación o adhesión de la CIDH, declara como obligatoria la competencia de la Corte-IDH en los casos relativos a interpretación o aplicación de la CIDH. Cabe mencionar que el 9 de marzo de 1987 Guatemala acepta la jurisdicción de la CIDH.

La CIDH tiene competencia para conocer cualquier caso relativo a interpretación y aplicación de las disposiciones de la CADH. En ese sentido, en el artículo 63, establece lineamientos para resolver los casos sometidos a dicha jurisdicción:



1. Violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención. La Corte-IDH ordenará garantizar al lesionado el goce del derecho o libertad conculcados. Si fuere aplicable, ordenar que se reparen las consecuencias de la medida o situación de vulneración de esos derechos o pago de una justa indemnización.
2. En casos de extrema gravedad y urgencia en los asuntos que esté conociendo, la Corte-IDH podrá dictar las medidas provisionales pertinentes. En asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la CIDH.
3. Emitir opiniones a solicitud de un Estado miembro con respecto a la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas e instrumentos internacionales.

Los Estados parte de la CADH, al reconocer la competencia de la Corte-IDH, están comprometidos a cumplir las decisiones de dicha Corte, lo cual significa que los Estados deben asegurar la implementación de un procedimiento a nivel interno para la ejecución de las sentencias en contra del Estado. Al respecto, es importante mencionar que dichos fallos tienen carácter definitivo e inapelable. En todo caso, a solicitud de cualquiera de las partes, el fallo será objeto de interpretación en cuanto a su sentido o alcance. Los fallos contienen aspectos relacionados con la restitución, rehabilitación, obligación de investigar, satisfacción, garantías de no repetición, indemnizaciones compensatorias en cuanto a daños materiales, costes y gastos.

La Corte-IDH someterá su informe anual a consideración de la Asamblea General de la OEA, en el que debe enfatizar los casos donde un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

El artículo 69 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece los mecanismos de supervisión para determinar el cumplimiento de sus fallos, a través de informes estatales con observaciones de las víctimas o sus representantes y de la Comisión Interamericana de Derechos



Humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2001). Del mismo modo, a requerir a otras fuentes de información, datos e incluso solicitar peritajes, convocar a audiencia al Estado y a los representantes de las víctimas y a la CIDH, aplicable también a casos no sometidos por la misma.

De acuerdo con el estudio del marco normativo de la CIDH, se emiten las siguientes resoluciones:

1. Excepciones preliminares: el Estado demandado se opone a la demanda a través del planteamiento de excepciones donde expone las circunstancias por las cuales considera no asiste razón por parte del demandante, presentando pruebas de respaldo. En este caso, las pruebas se ponen a disposición de las partes, a efecto de que presenten observaciones en un lapso de treinta días; se encuentren o no dichas observaciones, a los magistrados les corresponde resolver.
2. Fondo: como su nombre lo indica, se trata de sentencias emitidas luego del procedimiento establecido y se funda en los hechos que fueron objeto a discusión en la demanda. Tiene por objetivo declarar en forma específica si el Estado ha violentado derechos humanos o no. En este caso, se debe garantizar a la persona o personas lesionadas su derecho o libertad conculcada.
3. Reparaciones y costas: se resuelve la forma en la que debe repararse a la víctima y a los familiares, así como las consecuencias de la medida que ha configurado la vulneración de los derechos. Esta medida también incluye el pago de indemnizaciones.
4. Interpretación: ocurre cuando la Corte-IDH fija un plazo de noventa días a partir de la notificación de la sentencia, en caso no hubiere quedado clara. Lo que se busca es garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, sabiendo que dicha resolución es definitiva e inapelable.



1.10 Corte Penal Internacional

El Estatuto de Roma fue aprobado el 17 de julio de 1998 y lo han ratificado 123 países. En Guatemala entra en vigencia hasta el 1 de julio de 2012, por el principio de irretroactividad. Cabe indicar que la Corte Penal Internacional no conocerá ningún hecho que haya ocurrido Guatemala antes de su vigencia.

Así pues, de conformidad con el Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional, creada por iniciativa de la ONU a través del Estatuto de Roma, es un tribunal internacional en materia de derechos humanos con jurisdicción de índole penal de carácter complementario a las jurisdicciones penales nacionales, con sede en La Haya, Países Bajos, creado para juzgar crímenes de trascendencia internacional. En apego al artículo 5 de dicho instrumento, la Corte Penal Internacional tiene competencia para conocer crímenes como el genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión.





CAPÍTULO II

Tutela judicial efectiva

A razón de que el planteamiento hipotético de esta investigación versa sobre la posible ausencia de tutela de las garantías internacionales en materia de derechos humanos, ante la falta de procedimiento para la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte-IDH, resulta necesario hacer referencia de la tutela judicial efectiva, sus características cardinales y el marco jurídico nacional e internacional, con el objeto de probar si en los términos descritos, se cumple o no con garantizarla mediante los procedimientos internos en Guatemala.

2.1 Antecedentes

En el seno de la sociedad guatemalteca, este concepto no ha sido difundido como se debiera; pese a no incluirse en la Constitución Política de la República, se considera implícito en sus normas. Sin embargo, con las reformas al Código Procesal Penal a través del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, se incorpora el derecho a la tutela judicial efectiva (Congreso de la República, 2011). Por otro lado, pareciera que en otros tiempos este tema no fue de importancia, en contraste con lo que sucede en la actualidad. Como principio, ha cobrado relevancia porque goza de vinculación directa con el respeto y reconocimiento por parte del Estado en materia de derechos humanos frente a los derechos de los ciudadanos.

De tal manera, la tutela judicial efectiva se ha considerado un principio, un derecho, una aspiración o un valor. En opinión de Monroy (1996) la tutela judicial se comprende como:

[un] derecho de acción de naturaleza constitucional, y es inherente a todo sujeto, en cuanto es expresión esencial de éste, que lo faculta a exigir al



Estado la tutela jurisdiccional para un caso concreto y, citando a Fix Zamudio, quien lo hace suyo, en considerarlo como un derecho al derecho de acción y un derecho humano a la justicia (pág., 271).

En adelante, el autor agrega que la tutela judicial efectiva consiste en:

[...] aquel derecho que tiene toda persona, en tanto es sujeto de derechos, de exigir al Estado otorgue a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias. Es decir, el Estado tiene el deber de proveer a los ciudadanos un órgano jurisdiccional autónomo, independiente, eficiente y eficaz para la solución de sus conflictos, comprendiendo magistrados idóneos y una infraestructura adecuada listos para la resolución de conflictos (Monroy, 1996, pág., 272).

Si se considera que la tutela judicial efectiva es un principio, es posible determinar que es el Estado el que debe proveer a todo justiciable que participe activamente en un proceso judicial en el que figure como sujeto procesal, por lo que debe enmarcarse dentro de la labor del Estado y en especial, los jueces en su labor de impartir justicia, deben garantizar a los sujetos procesales el derecho a la tutela judicial efectiva.

En este sentido, cuando se habla de la tutela del Estado, se debe considerar la obligación que tiene el mismo de brindar protección a los derechos de la ciudadanía. Por tal motivo, la tutela efectiva del Estado tiene sus raíces en la existencia misma del Estado, y que, tratándose de una obligación, figura dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en el resto de normativas tanto de rango constitucional como del rango ordinario.

De lo indicado, se cita como ejemplo el contenido del preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, que reza:



Invocando el nombre de Dios, nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado, afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad, y al Estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz, inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho (Const., 1985).

La constitución de cada país compone la base del reconocimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En el caso de Guatemala, se establece que el sustento figura en el preámbulo constitucional que, sin ser disposición normativa de Derecho Positivo, es de suma utilidad para la interpretación constitucional, según lo considerado por la Corte de Constitucionalidad en el expediente 12-86 en sentencia de fecha 16 de septiembre de 1986:

[...] Tiene gran significación en orden a las motivaciones constituyentes, pero en sí no contiene norma positiva ni menos sustituye la obvia interpretación de disposiciones claras, podría, eso sí, tomando en cuenta su importancia, constituir fuente de interpretación ante dudas serias sobre alcance de un precepto constitucional (Corte de Constitucionalidad, 1986).

En el mismo orden, el preámbulo de la CADH refiere en el segundo párrafo:



Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos (Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH], 1969, párr., 2).

Al analizar la historia de esta institución (Brena, 1994) la tutela es una institución definida que tuvo mayor preponderancia en el Derecho de Menores. Se puede decir, entonces, que la tutela es una figura civil familiar que surge en el

Derecho Romano y se perfecciona en los distintos derechos. También, autores han referido que el derecho a la tutela judicial efectiva se remonta a la Europa del siglo XII que, con la Carta Magna inglesa de 1215, al referirse sobre el debido proceso expresa que ninguna persona cualquiera que sea su condición o estamento, será privada de su tierra, ni de su libertad, ni desheredado, ni sometido a pena de muerte, sin que antes responda a los cargos en un debido proceso legal (Gozaíni, 2016).

2.2 Definición de tutela

Según el *Diccionario de la Lengua Española* (DLE) la palabra «tutela» significa dirección, amparo o defensa de una persona respecto de otra. Dentro del marco jurídico internacional, este derecho se encuentra regulado en 17 artículos de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en los que se establece que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.



Del mismo modo, en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que los Estados se comprometen, de conformidad con las disposiciones constitucionales y del Pacto en referencia, a adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos consagrados en el Pacto. Al respecto, el artículo 26 de dicha normativa dispone:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones públicas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH], 1966).

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere a las garantías procesales de toda persona respecto al derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH], 1969). De igual manera, el artículo 25 del mismo instrumento se refiere a la protección judicial de toda persona a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, contra violaciones a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República, por la ley o la misma Convención, aun cuando los responsables actúen en el ejercicio de sus funciones. Para efectos de la presente investigación, se hará énfasis en el Derecho Penal, dado que los fallos de la Corte-IDH en contra del Estado de Guatemala, han sido de índole penal. Sin lugar a dudas, se le ha dado mayor importancia a esta rama, por la misma naturaleza que encierra, pues “en efecto, la ejecución de las sentencias



de la Corte Interamericana tiene su fundamento en el derecho a la tutela judicial efectiva frente a las violaciones a los derechos humanos por parte de los Estados parte de la Convención Americana (Ayala, 2007, pág., 132).

Hay que recordar que esta tutela tiene momentos históricos en una conquista o reconquista de los valores y principios máximos que inspiraron grandes movimientos sociales de la humanidad como el cristianismo, la Revolución Francesa u otros acontecimientos, que inspirados en los principios del constitucionalismo dirigieron sus esfuerzos al logro de la mayor expresión secular de valores: la libertad y la justicia, cuya realización responde al principio de la verdad. Cuanto impida la verdad, estorbe la libertad o afecte a la justicia, siendo esta última la aspiración máxima del Estado, para lograr armonía entre los ciudadanos de un conglomerado o por lo menos se encuentra en ese proceso a partir del apareamiento del Derecho. Entonces, es posible asegurar que la tutela del Estado se ejerce a través de la intervención de este por medio del Derecho y del cúmulo de normas jurídicas que rige el ordenamiento jurídico de un Estado.

Cuando se habla de la tutela del Estado, debe considerarse a esa forma de organización jurídica que ha empleado la sociedad y que rige a varios sistemas jurídicos de diferentes países, como sucede en Guatemala, y que existe bajo esta forma un poder de dominación que debe ejercer el Estado, gobernado por personas electas por la misma sociedad, dado que:

[...] la obligación de garantizar la justicia, conlleva el deber del Estado de adoptar las medidas que estime pertinentes para hacer y según lo demandan sus necesidades y condiciones del momento, lo cual genera el principio de seguridad jurídica que consiste, esencialmente, en la confianza que tiene el ciudadano hacia el ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho, al marco legal dentro del cual se toman las decisiones individuales, por esto es importante que dicho marco sea confiable, estable y predecible. También se ha afirmado que la seguridad jurídica se refiere al sistema establecido en



término iguales para todos, mediante leyes susceptibles de ser conocidas, que sólo se aplican a conductas posteriores y no previas a su vigencia, que son claras, que tiene cierta estabilidad y que son dictadas adecuadamente por quien ésta investido de facultades para hacerlo [...] (Corte de Constitucionalidad, 2015, pág., 19).

Al hablar del territorio del Estado, significa el espacio en el que se ejerce la tutela donde el Estado ejercita su poder; siendo este de naturaleza jurídica, sólo puede ejercitarse de acuerdo con normas cerradas o reconocidas por el propio Estado. El ámbito espacial de validez de estas normas es el territorio en el sentido político. En cuanto al significado del territorio se manifiesta en dos formas distintas, una negativa, positiva la otra (Aguirre, 1982). La significación negativa consiste en que ningún poder extraño puede ejercer autoridad en este ámbito sin el consentimiento del Estado. La significación positiva expresa que todas las personas que viven en el mismo ámbito se encuentran sujetas al poder estatal.

En el plano del Derecho, el valor solo se reduce a lo que prescribe una norma jurídica, es decir, obliga, prohíbe, permite o autoriza positivamente determinada acción, con independencia del mérito o desmérito que se tenga sobre ella, puesto que lo debido no debe confundirse con el deber, así como tampoco el *ser* debe confundirse con el *deber ser*. Para el Derecho el valor puede entenderse en un sentido objetivo, es decir, el valor consistente en la relación de una conducta con una norma válida y no la relación de un objeto con el deseo o voluntad de una persona, pues ello equivale al valor en sentido subjetivo de un acto de voluntad que podría denominarse valoración (Dworkin, 1984).

Con base en lo indicado, entendiendo las conductas y el valor de las mismas, se puede definir la tutela del Estado como la potestad sobre una persona libre conferida por las normas del Derecho, con el fin de proteger al que, en razón de su edad, sexo o etnia, no puede defenderse por sí mismo, interviniendo para



constituirse en un tutor con determinadas características, legitimando su razón de ser a través de la garantía de protección legal e institucional.

2.3 Definición de tutela judicial efectiva

En apego a la continuidad de la definición de tutela efectiva, se tomará en cuenta la definición de tutela del Derecho de Menores, sin embargo, a raíz de los avances en materia de derechos humanos, se ha expandido esa protección hacia los ciudadanos en general. En materia de niñez y adolescencia, se encuentran algunas definiciones. El nombre proviene del latín *tutelam*, o sea:

Institución ordenada por la ley, que tiene por objeto la protección y asistencia de una persona que, por razón de edad o de incapacidad, no puede gobernarse por ella misma ni proveer a la administración de sus bienes. Autoridad protectora, cargo de tutor (Diccionario de la Lengua Española, [DLE], 2020).

Es una institución que “tiene por finalidad la guarda de personas incapaces de regirse por sí mismas, tanto personal como patrimonialmente” (Cabanellas, 1981, pág., 434). La tutela judicial efectiva es un derecho prestacional de configuración legal, lo cual significa que no es ejercitable directamente a partir de la Constitución Política, sino por las causas que el legislador establezca, es decir, el derecho de prestación jurisdiccional, pero se activará siempre que sea dentro de las posibilidades y el procedimiento establecido por el legislador con el fin de garantizar el acceso al proceso hasta llegar a la sentencia respecto al fondo (López, 2013).

La tutela judicial efectiva se ha considerado un derecho, según afirma Gonzáles (1985) al explicar que:



Es el derecho por el cual toda persona como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. Además, refiere que “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas (pág., 27).

También el autor De Barnardis refiere que

es la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídica que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad (pág., 120).

Por su lado, Solano (2008) señala que el concepto de tutela judicial efectiva:

[...] implica un haz de derechos que se despliegan a lo largo del proceso, todos con igual peso y esencialidad, dándose una concurrencia de derechos y garantías genéricamente denominados tutela judicial efectiva o plena, esta idea permite entender la amplia concepción de la tutela judicial y evitar su restricción en un concepto limitativo (pág., 102).



El autor Juan Monroy Gálvez (1996) al referirse al derecho a la tutela judicial efectiva, indica que “es el instrumento de defensa que el Estado pone en manos de la persona como medio de sustituir la auto tutela” (271). Se configura como tutela procesal calificada frente a las vulneraciones de los derechos. Por ello, Zaffarni, Alagia y Slokar (2011) explican:

[...] consiste en aquel derecho que tiene toda persona, en tanto es sujeto de derechos, de exigir al Estado otorgue a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias. En el Derecho Penal, considerado este como un conjunto de normas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociado a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena o medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica. Además, se considera como la rama del saber jurídico que mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de decisiones, que contiene y reduce el poder punitivo para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho (pág., 653).

De esta manera queda claro que la tutela del Estado, a través del ejercicio del Derecho Penal, se fundamenta porque tiene el deber de brindar protección a los ciudadanos de aquellas personas que infrinjan normas prohibitivas relativas a la protección de determinado bien jurídico tutelado, es decir, bienes como la vida, la libertad, la integridad física o el patrimonio, por mencionar algunos.

De acuerdo con lo anterior, es posible asegurar que la tutela del Estado a favor de los ciudadanos no solo se ve fortalecida por normas internas nacionales sino también por normas internacionales, es decir que dichas normas gozan de legitimidad y por lo tanto, es obligación del Estado y no solo de los ciudadanos, sino



para la comunidad internacional en general, brindar esa protección y que esa protección sea efectiva.

2.4 Tutela judicial efectiva: principio del sistema de administración de justicia

Cuando surge el Estado, el tema de la justicia cobra interés en la sociedad. Sin embargo, para efectos de esta investigación, se considera que la tutela judicial efectiva debe incluirse en la administración de justicia, porque es el objeto y finalidad de la misma al respecto de los ciudadanos. Por eso, algunos autores vinculan un concepto con el otro, porque no deben separarse.

Como derecho, asegura Garrido (1985) la tutela judicial efectiva “tiene vinculación también con la oportunidad que tienen todos de actuar en juicio para tutelar sus propios derechos y legítimos intereses. La defensa es un derecho inviolable en cualquier estado o grado de procedimiento” (pág., 454).

En el artículo 24 de la Constitución Política de España, donde la tutela judicial efectiva se atribuye como parte del origen de este principio o derecho, se explica que “todas las personas tienen derecho a obtener la tutela de los jueces y tribunales, que ha sido establecido en distintas resoluciones del Tribunal Constitucional de este país” (Const., 1978).

Como su nombre lo refiere, la tutela judicial efectiva se ve fortalecida a través de la actuación de los órganos jurisdiccionales y de la situación en la que se encuentran los individuos, como en el caso de quienes son sometidos a un proceso ya sea penal, civil o laboral.

Con base en lo anterior, corresponde entonces a quienes intervienen en el ámbito judicial, garantizar que todo ciudadano que atraviesa un proceso judicial no sufra de indefensión, considerando al derecho de defensa como una garantía del



ciudadano y un deber que las autoridades deben respetar. El derecho a una tutela judicial efectiva está relacionado con el principio del debido proceso, el derecho de defensa, además en cuanto al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos.

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra regulado en el artículo 10 de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre* en conjunto con la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, donde se especifica que:

Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte-IDH], 1948).

El en el párrafo 1 del artículo 6 del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, suscrito en Roma en 1950, se determina que:

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ellas (Fundación Acción para los Derechos Humanos, [FAPDH], 2020).

En el mismo instrumento se agrega que:

En América Latina, entonces, los países firmaron el Pacto de San José de 1969, conocido como Convención Americana de Protección de los Derechos Humanos, y mediante el cual se crea la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos,



con lo que se estructura la jurisdicción interamericana de protección de los derechos humanos; y es que, en tal sentido, cuando los países firman el *Pacto de San José* renuncian a la soberanía en materia de protección de los derechos humanos, a lo que ya se habían comprometido al firmar la declaración de derechos de la ONU de 1948 y por tanto, se comprometen a cumplir con los artículos 1 y 2 de la Convención y adecuar el ordenamiento jurídico nacional al texto de la Convención y a respetar y garantizar los derechos humanos de nacionales y extranjeros que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado parte (Fundación Acción para los Derechos Humanos, [FAPDH] 2020).

Con lo anterior bastaría para justificar la legitimidad de cualquier ciudadano ante una sala o tribunal constitucional, pues si se trata de una ley esta debe surtir efectos jurídicos, y si los jueces ordinarios no logran aplicar estos instrumentos, el juez natural que debe hacerlo es el juez constitucional.

Debe indicarse que en el marco internacional y a efecto de activar la tutela judicial efectiva, la persona debe acudir a las instancias internacionales en los casos donde la protección nacional pudo ser insuficiente. Los estados se comprometen a acatar y ejecutar las resoluciones de carácter definitivo que se generen.

2.5 Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva

En opinión del autor Martel-Chang (2002) el contenido del derecho a una tutela judicial efectiva comprende:

- a) El acceso a la justicia como elemento fundamental de todo Estado de derecho, es reconocer los intereses de las partes y resolver conflictos a través de un procedimiento. En esto reside la importancia del tema de esta investigación, dado que, en cuanto al acceso a la justicia, se requiere que el sistema jurídico



prevea cuáles son las vías de acceso para que dicha garantía sea justiciable. Sin embargo, en el caso de Guatemala, no se cuenta con un reglamento relacionado con el proceso de ejecución de los fallos de la Corte-IDH. De esto deriva la necesidad de regular el procedimiento de ejecución, atendiendo a que en el reglamento legal de diversos países latinoamericanos, se dispone de regulación legal, así como de un órgano para la ejecución de sentencias internacionales.

- b) El derecho de las partes a un debido proceso donde prevalezcan las garantías mínimas que les asisten, en general, aquellos principios que inspiran el proceso, en este caso, en materia penal.
- c) Lo relacionado con la emisión de una sentencia que se encuentre motivada, razonada, racionalizada y fundamentada, a efecto de que las partes queden conformes con lo resuelto, en donde se denote el estudio, el interés y la dedicación en la valoración de los medios de prueba que el juez empleó para fallar de la forma como lo hizo.
- d) El derecho a impugnar que asiste a la parte inconforme. Si se cumplieran los efectos de la literal anterior, es posible que no existan los recursos derivados de la inconformidad de las partes.
- e) La ejecución de lo fallado, como una garantía de cumplimiento de la tutela judicial efectiva, pues no tiene caso dictar un fallo que no podrá cumplirse.

Para complementar el aporte anterior, Gonzáles (1985) concluye que:

El derecho a la tutela jurisdiccional despliega en sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la justicia, segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y poder obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia (pág., 43).



Los países necesitan paz, por ello se interesan en sancionar a quien perturbe la convivencia o lesione los bienes comunes. En este orden de ideas, la sociedad se interesa por los procesos de juzgamiento de los actos en apego al respeto por ley, así como al respeto por los procedimientos a seguir para llegar a dicho juzgamiento, por lo cual deviene la necesidad de conocer los elementos del proceso en cuestión.

En el presente caso, hacer mención de un concepto único de tutela judicial efectiva en los procesos judiciales quedaría limitado. De tal manera y tomando en consideración lo desarrollado inicialmente, se puede afirmar que la tutela judicial efectiva es el derecho de cada persona a accionar al considerarse indefenso durante el proceso, por lo cual le es posible exigir la restitución de la tutela judicial efectiva que las normas legales le confieren y le reconocen.

Según la Corte-IDH la tutela judicial efectiva es considerada como un principio relacionado con la protección judicial y los procedimientos accesibles a las partes, tal como lo indica en el fallo de fecha 31 de agosto de 2017 en el caso Lagos del Campo vs., Perú:

[...] el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Aunado a lo anterior, este Tribunal ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, reconocidos ya sea en la Constitución, en las leyes o en la Convención (Corte Interamericana de Derechos Humanos, [Corte-IDH], 2017, párr., 174).

Para terminar, vale agregar que la tutela judicial efectiva, además de tener un reconocimiento normativo internacional, figura también en los distintos cuerpos



normativos constitucionales y, a efecto del planteamiento hipotético, se agrega que sus elementos deben ser analizados integralmente para lograr afirmar que se cumple con ella.

Debe indicarse también que, en el marco internacional y a efecto de activar la tutela judicial efectiva, la persona debe acudir a las instancias internacionales en los casos donde la protección nacional pudo ser insuficiente, vinculada sin duda con la actividad jurisdiccional; como consecuencia de la aplicación del control de convencionalidad, los Estados están comprometidos a la aplicación de las normas de carácter internacional así como a acatar y ejecutar las resoluciones generadas en este caso de la Corte Interamericana de Derechos.

Al respecto, en el caso *Bayarri vs., Argentina*, en sentencia de fecha 30 de octubre de 2008, la Corte-IDH declaró:

La denegación del acceso a la justicia se relaciona con la efectividad de los recursos, en el sentido del artículo 25 de la Convención Americana, ya que no es posible afirmar que un proceso penal en el cual el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal imputada se hace imposible por una demora injustificada en el mismo, pueda ser considerado como un recurso judicial efectivo. El derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso en forma que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, [Corte-IDH], 2008, párr., 116).



CAPÍTULO III

Análisis del procedimiento ejecutivo empleado por el estado de Guatemala en las sentencias emitidas por la Corte-IDH

En este capítulo se abordará el procedimiento que se sigue para el cumplimiento de los fallos de la Corte-IDH, pese a no existir regulación legal respecto a dicho procedimiento, lo que provoca la falta de tutela judicial efectiva. De igual manera, se desarrollarán aspectos relacionados con los obstáculos para el cumplimiento de los fallos. Como Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), Guatemala aceptó la competencia tanto de la CIDH como de la Corte-IDH, adquiriendo con ello la obligación de cumplir los fallos de la Corte-IDH.

3.1 Instituciones involucradas

3.1.1 Ministerio de Relaciones Exteriores

De conformidad con el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, acuerdo gubernativo 415-2003, corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales y Traducciones la aplicación del régimen jurídico relativo a las relaciones del Estado de Guatemala con otros Estados, personas o instituciones jurídicas de Derecho Internacional, así como la legalización de los instrumentos jurídicos internacionales que deban surtir efectos en el territorio nacional, en este caso, para que los fallos emitidos por la Corte-IDH sean remitidos a la Comisión Presidencial de Derechos Humanos Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos [COPREDEH] (MINEX, 2019).



3.1.1.1 Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH)

La COPREDEH fue creada mediante el acuerdo gubernativo 486-91 como respuesta a la necesidad de coordinar acciones en materia de derechos humanos, de orientar la política del Organismo Ejecutivo y coadyuvar con otras entidades nacionales al fortalecimiento de los derechos humanos acciones de efectiva coordinación de las gestiones, en especial, de los ministerios e instituciones del Ejecutivo, y garantizar así la cooperación y comunicación con el Procurador de los Derechos Humanos y con el Organismo Judicial.

La COPREDEH está presidida por el Presidente de la República y se integra de funcionarios como el Ministro de Relaciones Exteriores, Ministro de Gobernación, Ministro de la Defensa, el Fiscal General y el Jefe del Ministerio Público, en apoyo al Procurador General de la Nación y el Secretario de la Paz.

De conformidad con el artículo 4 del acuerdo gubernativo 486-91, la COPREDEH tiene las funciones de:

1. Velar por la comunicación y cooperación efectivas con el Organismo Judicial y la Procuraduría de los Derechos Humanos (PDH).
2. Coordinar acciones entre ministerios e instituciones del Ejecutivo para implementar políticas de protección de los derechos humanos.
3. Centralizar información sobre denuncias de violaciones a derechos humanos promoviendo su investigación a través del Ministerio de Gobernación y el Ministerio Público.
4. Establecer un mecanismo de seguimiento a las investigaciones sobre denuncias de violaciones a derechos humanos y a procesos judiciales, para informar respecto a ellos a los organismos internacionales través del Ministerio de Relaciones Exteriores.



5. Estudiar y proponer al Presidente de la República proyectos o iniciativas de ley en materia de derechos humanos.
6. Promover la cooperación y asistencia técnica y financiera internacional para fortalecer a las instituciones.
7. Establecer, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, vínculos de cooperación, información y asistencia con los organismos internacionales en materia de protección de los derechos humanos.

Las atribuciones enunciadas se mantienen pese a las modificaciones del acuerdo gubernativo 486-91. Dada la importancia de las funciones que realiza la COPREDEH, su regulación debería ser actualizada, pues el acuerdo gubernativo sobre el que fue creada data de 1989.

Es importante resaltar que los funcionarios de la COPREDEH se han convertido en representantes del Estado de Guatemala tanto ante la Comisión Internacional de Derechos Humanos como ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los procesos en que se ha demandado al Estado de Guatemala. Por lo general, se solicita incluir en el presupuesto anual, lo relativo al pago de indemnizaciones o reparaciones impuestas por las sentencias de la Corte-IDH que se pagan en cuotas anuales.

Como parte de las acciones que realiza la COPREDEH, está el gestionar ante las instituciones del Estado lo relativo a la reparación moral y material, así como el pago de indemnización económica que hubiere sido impuesta en las sentencias de la Corte-IDH. De igual manera, la COPREDEH debe dar seguimiento a la publicación de la sentencia, instalación de reconocimientos o plaquetas en determinados lugares y otras actividades relativas a la reparación de los daños.

En la actualidad la COPREDEH se encarga de notificar a los organismos e instituciones del Estado sobre las sentencias dictadas por la Corte-IDH a través del Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos



Humanos, así como de remitir los informes tanto a la CIDH como a la Corte-IDH según lo establece el Manual de Procedimientos de los departamentos de apoyo institucionales y sustantivos desde el 2011. La COPREDEH no cuenta con ninguna disposición legal que regule el procedimiento para la ejecutabilidad de los fallos emitidos por la Corte-IDH que actualmente se realiza en forma parcial y gestiona ante las instituciones del Estado lo relativo a la reparación moral, material y pago de indemnización económica.

3.1.2 Ministerio Público

Como institución auxiliar de la administración de justicia penal, el Ministerio Público (MP) labora con funciones autónomas. Es la institución titular del ejercicio de la acción penal en Guatemala, y su fin principal es velar por el cumplimiento estricto de las leyes nacionales a partir de las reformas a la Constitución Política de la República, desarrolladas en el Código Procesal Penal.

Dichas reformas se materializaron el 30 de marzo de 1994 a través de Consulta Popular. El detalle se encuentra en los artículos 251 y 252 de la Constitución Política de la República, en cuanto a la organización y funcionamiento del MP y de la Procuraduría General de la Nación (PGN). Como consecuencia de las reformas aludidas, el MP deja de ejercer la representación del Estado, cediéndola a la PGN, creando con ello la figura jurídica del Fiscal General y del Jefe del Ministerio Público.

El artículo 251 de la Constitución Política de la República establece que el MP es una institución con funciones autónomas, auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia, cuyo fin principal es velar por el cumplimiento de las leyes nacionales (Const., 1985).



El 13 de mayo de 1994 entró en vigencia el acuerdo gubernativo 40-94 que contiene la Ley Orgánica del Ministerio Público. En el artículo 1 de este cuerpo normativo se define al MP como una institución con funciones autónomas, que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública (Congreso de la República, 1994). En opinión de Valenzuela (2003):

Se ha considerado por los tratadistas de la teoría general del proceso, que el Ministerio Público es un órgano de justicia; pero no con poderes jurisdiccionales que son propios de las funciones del Organismo Judicial, ya que el poder de justicia del Ministerio Público significa que su actividad procesal no sólo se refiere a enmendar el orden público, perturbado por ilícitos y conseguir la condena de los alteradores, sino también impugnar en su favor cuando así lo estime, en facultad que le reconoce el artículo 398 del Código Procesal Penal, de la misma manera en que pueda pedir al órgano jurisdiccional que el expediente de instrucción se archive si considera que el hecho denunciado no es susceptible de calificarse como delito o no hay condiciones inherentes de procedibilidad, como dice el Artículo 310 del Código Procesal Penal (pág., 137).

Conforme al mandato legal, el Ministerio Público es el encargado de la persecución penal y del ejercicio de la acción penal pública. Para efectos de esta investigación interesa fundamentalmente el cumplimiento a los fallos de la Corte-IDH en materia del planteamiento de los casos ante los órganos jurisdiccionales competentes.

3.1.3 Corte Suprema de Justicia - Cámara Penal

La Corte Suprema de Justicia (CSJ) a través de la Cámara Penal, es la autoridad máxima en materia de justicia penal. En apego al artículo 79 de la Ley del Organismo Judicial, la CSJ debe velar por que la impartición de justicia sea pronta



y cumplida, dictando para el efecto resoluciones a fin de eliminar cualquier obstáculo (Congreso de la República, 1989).

En materia de ejecución de los fallos emitidos por la Corte-IDH, la CSJ ha declarado la ejecutoriedad de las sentencias en materia de investigación y sanción, a solicitud del Ministerio Público o de la COPREDEH, en atención al principio de buena fe y *pacta sunt servanda* que a nivel internacional se encuentran reconocidos, y a los compromisos contraídos como Estado parte de la CADH, pese a que no se cuenta con regulación al respecto.

Es importante mencionar que la declaración de ejecutabilidad de dichas sentencias ha tenido éxito en el trámite de distintos casos donde incluso se ha logrado sentencia, lo que no ha sucedido en otros casos, siendo que la Corte de Constitucionalidad (CC) argumenta que dicha Cámara improvisó un procedimiento y que la obligación es garantizar el derecho de audiencia y proponer la prueba pertinente, pese a que la CC sienta jurisprudencia en la que reconoce la competencia de la Corte-IDH, así como el deber de respetar y acatar los fallos que dicho órgano supranacional emita en contra del Estado de Guatemala. En el caso puntual que se desarrollará en adelante, resolvió dejar en suspenso la resolución de Cámara Penal, con el argumento de que hubo improvisado un procedimiento y que la obligación era garantizar el derecho de audiencia y proponer la prueba pertinente, lo cual, sin lugar a dudas, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas.

En ese sentido, en la sentencia de fecha 29 de febrero de 2013 del caso La Cantuta vs. Perú, la Corte-IDH refiere

[...] los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aun tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos la necesidad de erradicar la impunidad se



presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el Derecho Internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos de esa índole, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo [...] (Corte Interamericana de Derechos Humanos, [Corte-IDH], 2013).

3.2 Carácter de los fallos de la Corte-IDH

Como se ha desarrollado previamente, existe el compromiso de los Estados signatarios de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) de acatar las resoluciones o las sentencias de la Corte-IDH, tomando en consideración que son pronunciamientos inapelables y definitivos, lo que significa que deben ejecutarse. Esto tiene importancia dado que a través de dichos pronunciamientos se busca dar cumplimiento al fin verdadero del quehacer de este tribunal supranacional, es decir, al hecho de impartir justicia.

No está de más recalcar que la CIDH es el órgano del sistema interamericano responsable de presentar los casos de violaciones a derechos humanos ante la Corte-IDH, a efecto de que emita el fallo que en derecho corresponde. En ese sentido y de conformidad con el artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), es obligación de los Estados signatarios cumplir con la decisión adoptada.

Parte de las atribuciones de la Corte-IDH consiste en determinar si existió o no violación de derechos fundamentales alegados, conforme a las normas contenidas en la CADH, así como ordenar que se cumpla el contenido del fallo



emitido. De esa cuenta, el Estado de Guatemala está en la obligación de dar cumplimiento a efecto de no vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas en el ámbito nacional. Respecto a la obligación del cumplimiento de los fallos, la Corte-IDH resuelve que:

[...] la obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos refiriéndose a los Estados, no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida (Corte Interamericana de Derechos Humanos, [Corte-IDH], 2013).

De esa cuenta, es importante hacer referencia al control de convencionalidad como la obligación de aplicar y cumplir las disposiciones contenidas en los tratados aceptados de buena fe. Al respecto, en la sentencia del caso *Almonacid Arellano vs. Chile* del el año 2006, la Corte-IDH utiliza por primera vez el término «control de convencionalidad».

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de «**control de convencionalidad**» entre las normas jurídicas internas que



aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, [Corte-IDH], 2006, párr., 124).

La fase posterior al fallo es la supervisión, de conformidad con el artículo 69 del reglamento de la Corte-IDH (2001) el cual establece que la supervisión de cumplimiento de los fallos se da mediante informes que los Estados deben presentar. Asimismo, contempla celebrar audiencia para supervisión de cumplimiento contando con la presencia de representantes del Estado, con la presencia de las víctimas, así como con representantes de la CIDH para emitir las resoluciones posteriores correspondientes. De esa cuenta, en el caso Estado de Guatemala, se debe informar cuantas veces sea requerido por la Corte-IDH sobre los avances en el cumplimiento de los fallos.

La siguiente lista enmarca cinco casos en los que el Estado de Guatemala ha dado cumplimiento en materia de reparación:

- Paniagua Morales y otros, Caso Panel Blanca
- Villagrán Morales y otros, Caso Niños de la Calle
- Carpio Nicolle y otros
- Bámaca Velásquez
- Masacre de las Dos Erres

En materia de investigación y sanción, el Estado de Guatemala ha dado cumplimiento en los siguientes casos:

- Masacre de Las Dos Erres
- Myrna Mack Chang

- Masacre Plan de Sanchez



3.3 Obstáculos para la ejecutoriedad de las sentencias de la Corte-IDH

La Corte-IDH dictó sentencia el 25 de noviembre del 2000 en el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, en la cual resolvió que el Estado de Guatemala violó distintos derechos de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) tales como el derecho a la integridad personal, derecho a la vida, derecho a gozar de garantías judiciales, derecho a protección judicial, entre otras violaciones, en detrimento de la víctima Efraín Bámaca Velásquez.

El Ministerio Público solicitó a la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) la autoejecutabilidad de resoluciones de la Corte-IDH tanto de reparaciones y costes como las seis resoluciones de supervisión de cumplimiento del caso en referencia. Al respecto, la Cámara Penal declaró la autoejecutabilidad de dichas resoluciones.

Uno de los responsables de las violaciones a los derechos humanos de Efraín Bámaca presentó acción constitucional de amparo ante la CC, resolviendo con lugar dicha acción, por lo que suspende la resolución emitida por la Cámara Penal, argumentando que esta no respetó el derecho de audiencia y el derecho de oralidad estipulados en el Código Procesal Penal. Además, argumentó improvisación de un procedimiento en el que no se garantizó la oportunidad de escucha, así como de proponer los medios de prueba respectivos toda vez que el proceso penal fuera sobreseído, pese a que en la sentencia en referencia consta que la persona fue citada por la Corte-IDH (Corte-IDH, 2000). Sin embargo, la persona no compareció, lo que significa que tuvo conocimiento del trámite del proceso en el sistema interamericano así como la oportunidad procesal a la que hace alusión la CC. En cumplimiento a lo resuelto por la CC, la Cámara Penal anuló la decisión (Corte de Constitucionalidad, 2011) a pesar de que la CC sentó jurisprudencia en la que



reconoce la competencia de la Corte-IDH así como el deber de respetar y acatar los fallos que dicho órgano supranacional emita en contra del Estado de Guatemala.

En el capítulo siguiente se hará mención de casos en los cuales se realizó el mismo procedimiento y cómo a través del proceso penal común se han resuelto hasta lograr sentencia. Cabe resaltar que en la fase de supervisión de dichos casos, la Corte-IDH ha destacado positivamente en el cumplimiento del fallo en cuanto a investigación y sanción de los responsables.

En la declaratoria de ejecutabilidad dictada por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) en los fallos emitidos por la Corte-IDH, el Ministerio Público facilitó que se emitieran resoluciones en materia de investigación y sanción, previo a dar cumplimiento a lo ordenado en cuanto a los fallos en los que el Estado de Guatemala ha sido condenando.

Las sentencias emitidas por la Corte-IDH en contra del Estado de Guatemala son remitidas al Ministerio de Relaciones Exteriores o a través de la COPREDEH que las traslada a la Presidencia del Organismo Judicial y a la Corte Suprema de Justicia. De la rama en la cual se emitió la sentencia dependerá su remisión a la Cámara competente mediante un oficio administrativo para la ejecución correspondiente, según sea el caso.

No conviene olvidar que en Guatemala no se encuentra regulado un procedimiento que contemple la ejecución de dichas sentencias en materia de investigación y sanción, sin embargo, en materia de reparaciones y costes, la COPREDEH interviene a efecto de involucrar a las instituciones competentes a fin de dar respuesta a la Corte-IDH.

En materia de ejecución de sentencias penales, el Código Procesal Penal se refiere a sentencias que se encuentren firmes, dictadas por los órganos jurisdiccionales nacionales. En ese sentido, el mismo cuerpo legal abarca también



la ejecución de sentencia civil. Al respecto, establece en el artículo 506 que “la sentencia civil se ejecutará a instancia de quien tenga derecho ante los tribunales competentes en esa materia y conforme a las previsiones del Código Procesal Civil y Mercantil, salvo las restituciones ordenadas en la sentencia” (Congreso de la República, 1992).

En la misma línea, el artículo 124, literal 5 establece, que “la declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme. Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil” (Congreso de la República, 1992).

El Código Procesal Civil y Mercantil, desde artículo 340 al 346, regula el procedimiento de ejecución de sentencias nacionales y extranjeras. En cuanto a las sentencias extranjeras, dicho cuerpo legal se refiere en exclusiva al ámbito del Derecho Internacional privado, siendo una de las condiciones para su ejecución que la sentencia sea consecuencia del ejercicio de una acción personal, civil o mercantil, por lo que para el presente caso no es aplicable dicha normativa.

En el caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, en sentencia de fecha 5 de julio de 2011, la Corte-IDH refiere:

La Corte considera que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, *inter alia*, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho. La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora. Asimismo, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen



su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Adicionalmente, las disposiciones que rigen la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias sin que exista interferencia por los otros poderes del Estado y garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia. La Corte estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución (Corte Interamericana de Derechos Humanos, [Corte-IDH], 2011, párr., 105, 106).

En la actualidad no existe procedimiento para la ejecución de sentencias de la Corte-IDH emitidas en contra del Estado de Guatemala, lo que refleja la falta de aplicación de la tutela judicial efectiva y, como consecuencia, la falta de justicia. Sin embargo, el procedimiento actual de ejecutoriedad de las sentencias emitidas por la Corte-IDH ha tenido éxito en otros casos y se ha garantizado el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de las víctimas a nivel nacional.

En relación con el tema de la tutela judicial efectiva, la Corte de Constitucionalidad expresa:

[...] El derecho a una tutela judicial efectiva demanda garantizar el acceso a los tribunales de justicia para instar las acciones respectivas, la observancia del debido proceso en el trámite correspondiente y la solución de la controversia mediante la emisión de una resolución fundada en derecho, lo que incluye la exigencia de motivación. Así, el derecho fundamental requiere que el tribunal que conoce en grado emita una respuesta fundada y completa, que contenga los razonamientos lógicos y jurídicos que motivan su decisión, para así proveer tutela en los términos constitucionalmente garantizados y, a la postre, hacer efectivo del derecho



de impugnar los fallos que se adviertan agraviantes [...] (Corte de Constitucionalidad, 2017)

Así, está en contraposición al derecho de integración entre la normativa de las sentencias en su ejecutoriedad.

Lo anterior es contradictorio porque, una vez que la CC resuelve, improvisa un procedimiento violentado, como bien resolvió la Cámara Penal en su oportunidad, el derecho al acceso a la justicia al impedir la ejecución de los fallos de la Corte-IDH.

El Ministerio Público solicitó a la Cámara Penal de la CSJ la ejecución de un fallo de la Corte-IDH, resolviendo que el Estado de Guatemala, al no dar cumplimiento, se está negando el derecho a la justicia internacional de las víctimas. En cuanto a su interpretación, debe ser en su conjunto y no de forma aislada. Asimismo, resolvió que no puede alegarse ausencia de procedimiento o normativa para el cumplimiento de dichos fallos (Corte de Constitucionalidad, 2011).

Pese a que la CC ha sentado jurisprudencia en la que reconoce la competencia de la Corte-IDH, así como el deber de respetar y acatar los fallos que dicho órgano supranacional emita en contra del Estado de Guatemala, en el caso puntual, resolvió dejar en suspenso la resolución de la Cámara Penal con el argumento de improvisación de un procedimiento, cuando la obligación era garantizar el derecho de audiencia y proponer la prueba pertinente.

En este capítulo se ha logrado delinear algunas de las formas de regulación en materia de derechos humanos como contenido de la garantía de tutela a la que alude la hipótesis, haciendo énfasis en las condiciones de protección que ofrece el sistema interamericano de protección. Para el efecto, es importante hacer mención tanto de la vinculación y repercusión de los fallos de la Corte-IDH en contra del Estado de Guatemala –por ser Estado parte de la Convención Americana de



Derechos Humanos (CAHD) – como del reconocimiento de la competencia de dicho órgano.

3.4 Repercusiones en caso de incumplimiento de sentencia

Respecto a la necesidad de cumplir con las normas y sentencias de carácter internacional, en especial aquellas que hacen referencia a los derechos humanos como parte del bloque de constitucionalidad, la CC indica:

El reconocimiento del bloque de constitucionalidad, definido en la sentencia de diecisiete de julio de dos mil doce, dictada en el expediente 1822-2011, posibilita que en la tarea de control de constitucionalidad de las leyes se verifique si en el ejercicio de la función legislativa existe conformidad no sólo con normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también con los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos que conlleven compromisos estatales. El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que, aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías a la Constitución y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal. Constituye un conjunto normativo que contiene principios o disposiciones materialmente constitucionales, tanto las contenidas expresamente en el Texto Fundamental como las existentes fuera de este, pero que desarrollan o complementan el catálogo de derechos fundamentales contenidos en la Constitución formal. Su función esencial es la de valerse como herramienta de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, servir de complemento para la garantía de los Derechos Humanos en el país (Corte de Constitucionalidad, 2011).



El bloque de constitucionalidad surge por remisión expresa y directa de los artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República, y se incorpora como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquellas libertades y facultades que, aunque no figuren en su texto formal, responden directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho, por ser dinámico, tiene reglas y principios evolutivos y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano.

El alcance del bloque de constitucionalidad es de carácter eminentemente procesal; determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que lo componen son también el parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno. El artículo 46 de la Constitución Política de la República denota la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos. El contenido del bloque de constitucionalidad está perfilado por la Constitución Política y por la Corte de Constitucionalidad, como máximo intérprete de la norma suprema, cuyas decisiones son vinculantes para los poderes públicos; es la competente para determinar, en cada caso, qué instrumentos se encuentran contenidos en el bloque de constitucionalidad.

Al respecto, la CC explica:

Evidentemente para los Estados parte de la Convención relacionada, existen repercusiones especialmente morales cuando no se cumple lo decidido en una sentencia de un tribunal supranacional como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. También es importante considerar las razones de ese incumplimiento. Se estipula dentro de la normativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la Comisión informará anualmente a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos sobre su labor, señalando los casos



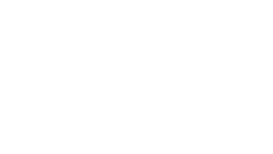
en los que un Estado no ha dado cumplimiento a sus fallos, lo que constituye un llamado de atención y una sanción moral y política, y puede la Asamblea tomar medidas sancionadoras por el incumplimiento (Corte de Constitucionalidad, 2016).

Por otro lado, el cumplimiento de las sentencias radica en la vigencia del principio *pacta sunt servanda* que rige a los Estados dentro del Derecho Internacional. Además, se exige que se actúe de buena fe en las relaciones internacionales que se suscitan entre los Estados parte.

También en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se establece en el artículo 31.1 que si un Estado suscribe y ratifica un tratado, este tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para cumplirlo, más aún si es en relación con un tratado en materia de derechos humanos (Convención de Viena, 1980).

En el ámbito nacional, se reconocen principios propios del Derecho Internacional de los derechos humanos, si se analiza e interpreta lo estipulado en el artículo 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala:

Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados (Const., 1985).





CAPÍTULO IV

Legislación comparada respecto a la tutela judicial efectiva y el proceso de ejecutoriedad de sentencias emitidas por la Corte-IDH

El capítulo anterior demuestra la inexistencia del procedimiento y los obstáculos para la ejecución de las sentencias emitidas en contra del Estado de Guatemala por la Corte-IDH, así como la falta de aplicación de la tutela judicial efectiva y de justicia para las víctimas, por lo que este capítulo sobresale dado que brindará respuesta al planteamiento del problema y desarrolla la hipótesis planteada, con mención de la normativa de diversos países de América que si tienen regulación al respecto.

4.1 República del Ecuador

En la normativa de este país suramericano se vincula el principio de la tutela judicial efectiva con la ejecutoriedad de las sentencias emitidas por la Corte-IDH. En Ecuador, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) fue adoptada, sin reservas, desde el 22 noviembre de 1969.

En 1984, Ecuador reconoció la competencia de la CIDH y de la Corte-IDH, como Estado ha sido objeto de sanciones condenadas en varias ocasiones por violaciones a los derechos humanos:

[...] habiendo recibido a la fecha nueve sentencias condenatorias, mismas que en su mayoría se producen por la deficiente administración de justicia, abuso de autoridad por parte de los agentes del orden público, entre otros, la responsabilidad del Estado nace de la norma constitucional, por lo que es responsable de garantizar sin discriminación el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, [Corte-IDH], 2016).



La siguiente lista describe los casos que han sido sometidos a conocimiento de la Corte-IDH, mismos en los que ha habido sentencia condenatoria en contra del Estado de Ecuador:

- Caso Suárez Rosero, condenado a la restitución, indemnización y sentencia de fondo con fecha del 12 de noviembre de 1997. La condena a la reparación fue dictada el 20 de enero de 1999.
- Caso Consuelo Benavidez, sentencia de fondo, condenado a indemnización, a que se investigue y sancione a los responsables, así como a la reparación y costas el 19 de junio de 1999.
- Caso Acosta Calderón, sentencia de reparación y costas, restitución, indemnización y publicación de la sentencia en un diario impreso el 24 de junio del 2005
- Caso Zambrano Vélez, sentencia de fondo, reparaciones y costas. Se condenó a la indemnización y satisfacción en cuanto a investigar y sancionar a los responsables, al reconocimiento público del Estado de Ecuador sobre su responsabilidad así como a la publicación de la sentencia en un diario impreso, el 4 de julio del 2007.
- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iniguez, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, con fecha 21 de noviembre del 2007. Se condenó a la reparación, indemnización, y a una disculpa pública transmitida por radio y televisión reconociendo la responsabilidad del Estado, y la publicación de la sentencia en un diario impreso.
- Caso Salvador Chiriboga, sentencia de excepciones preliminares y fondo con fecha 6 de mayo del 2008 y sentencia de reparaciones y costas con fecha 3 de marzo de 2011, condenado a la restitución, indemnización y la publicación de la sentencia en un diario impreso.
- Caso Vera Vera, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas con fecha 19 de mayo de 2011. Se condenó a indemnización y a la restitución del derecho de la madre de la víctima a conocer los hechos sucedidos como parte del derecho a la verdad. Se ordenó la publicación de la sentencia en



un diario impreso, en internet, así como su difusión entre autoridades policiales, penitenciarias y médicos a cargo de personas privadas de libertad.

- Caso Tibi, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas con fecha 7 de septiembre del 2004. Se condenó a la indemnización del daño material, inmaterial, costas y gastos, también a la publicación de la sentencia en un diario impreso, en la que el Estado reconoce su responsabilidad y pide disculpas. Se ordenó investigar y sancionar a los responsables, a la implementación de programas de formación y capacitación sobre derechos humanos en tratamiento de reclusos dirigido al personal judicial, policial, penitenciario, colaboradores del Ministerio Público y médicos.
- Caso Albán Cornejo, sentencia de fondo, reparaciones y costas, con fecha 22 de noviembre del 2007. Se condenó a indemnización de daño material e inmaterial y a la publicación de la sentencia en un diario impreso.

Derivado de lo anterior, puede determinarse que el Estado de Ecuador:

cumplió con la mayoría de las reparaciones ordenadas, varias de ellas, en el mismo año en que se dictó la sentencia es decir, el dos mil siete, y otras como el pago de indemnización, al existir retardo, generaron intereses moratorios, los cuales ya se pagaron. Sin embargo, hasta la fecha no se ha cumplido con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial, evidenciándose inactividad del Estado en detrimento de las víctimas (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte-IDH], 2010).

Como evento trascendental, dentro del nuevo Estado, en el artículo 93 de la Constitución Política del 2008, se incluye la «acción por incumplimiento» como una garantía jurisdiccional constitucional, en la que se incorporaron particularidades como la cultura jurídica, lo cual tiene como objetivo reconocer los derechos en todos los niveles y las diferentes instancias a través de la acción de incumplimiento. Dicha norma establece que:



La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional (Granja, 2011).

Dicho mecanismo funciona como un medio para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos de las personas de las comunidades. Para que proceda esta acción debe contener una obligación clara expresa y exigible respecto al hacer o no hacer. De manera previa, debe haberse reclamado su cumplimiento a quien deba satisfacerla; si no cumple en un lapso de cuarenta días, se habrá configurado el incumplimiento.

Esta acción es encomendada a la Corte Constitucional ecuatoriana, como máximo organismo de interpretación de la Constitución Política. Este panorama permite inferir que Ecuador ha avanzado en materia de derechos humanos y, en mayor medida, en la voluntad política e institucional al dar cumplimiento a las sentencias sobre las cuales el Estado ha sido condenado por violación a los derechos fundamentales de las víctimas.

En el presente caso se hace mención del conjunto de las sentencias a efecto de contar con un indicativo de los procesos, aunque no sea el tema central de que concierne a esta investigación.

4.2 República del Paraguay

Este país cuenta con una constitución joven creada en 1992, que regula de forma específica el derecho a una tutela judicial efectiva. En el artículo 17 describe



los derechos procesales relacionados con un debido proceso justo y legal, lo cual constituye la materialización del derecho a la tutela judicial efectiva.

En forma concreta, se regula en el artículo 131 respecto a las garantías, que dicta que “para hacer efectivos los derechos consagrados en esta Constitución, se establecen las garantías contenidas en este capítulo, las cuales serán reglamentados por la ley” (Const., 1992). Asimismo, el artículo 145 admite un orden jurídico supranacional para garantizar la vigencia de los derechos humanos, en igualdad con otros Estados (Const., 1992).

En cuanto a los fallos de la Corte-IDH, se conocen siete casos resueltos en los que se dictó reparaciones y costas. La situación de este país es similar a lo que sucede en Guatemala, su fundamento para la ejecutabilidad de las sentencias emanadas de la Corte-IDH es la ratificación que hace el Congreso Nacional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) a través de la promulgación de un decreto.

En materia de ejecución de sentencias internacionales, a través del Decreto número 4367 del 12 de noviembre de 2015, se otorga la responsabilidad a la Comisión Interinstitucional Ejecutiva, conformada por la Vicepresidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La normativa en mención establece como fundamento que la República de Paraguay es Estado parte de los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos de la ONU y de la OEA. Por ello, tiene compromisos como el adoptar mecanismos necesarios para dar cumplimiento a las sentencias dictadas por la Corte-IDH, dar seguimiento a las recomendaciones de la CIDH así como a las recomendaciones de la ONU y demás obligaciones dimanantes de estos organismos internacionales, tales como presentar informes periódicos u otras.



A raíz de la promulgación del decreto 4367, se reestructura la Comisión Interinstitucional responsable de la ejecución de las acciones necesarias para el Cumplimiento de las Sentencias y Recomendaciones Internacionales (CICSI) y otros compromisos internacionales en materia de derechos humanos emanados del sistema interamericano y del sistema de naciones unidas. Esta Comisión tiene como objetivos establecer el cronograma de acciones para el efectivo cumplimiento de los compromisos en materia de derechos humanos de los dos sistemas mencionados. Se encuentra a cargo de la vicepresidencia de la República, coordinada por el Ministerio de Relaciones Exteriores; dicha comisión actuará como soporte técnico y documental de la misma.

Además, se integra por el Ministerio de Justicia, Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Educación y Cultura, el Ministerio de la Defensa Nacional, Ministerio de la Mujer, Ministerio del Procurador General de la República, por el Secretario General de la Presidencia de la República y por el Presidente del Instituto Nacional del Indígena.

Del mismo modo, crea el Sistema de Monitoreo de Recomendaciones (SIMORE) a través del cual se registran las acciones de cumplimiento de las recomendaciones para el Estado de Paraguay en materia de derechos humanos.

El SIMORE es la entidad que cumple las funciones de monitoreo, como sucede en el caso de Guatemala con la COPREDEH, por lo puede afirmarse que ambas legislaciones se encuentran en las mismas condiciones. En Paraguay, el órgano ejecutor en materia administrativa es la Comisión Interinstitucional responsable de la ejecución de las acciones necesarias para el Cumplimiento de las Sentencias y Recomendaciones Internacionales (CICSI) que, tal y como se encuentra integrada, podría provocar dificultades en sus reuniones y coordinación, ya que es un equipo integrado por diferentes instituciones que tendrían que ponerse



de acuerdo para la adopción de las medidas a seguir en cumplimiento de sus obligaciones, en especial las dictadas por la Corte-IDH en las sentencias.

4.3 República de Colombia

En este país se creó en 1996 la ley 288 que se ha considerado de importancia especial para la región, porque en ella se establecen mecanismos que facilitan el cumplimiento de las decisiones tomadas por organismos internacionales a través de un procedimiento que hace efectivo el pago de indemnizaciones compensatorias a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

A través de esta normativa se impone la obligación y procedimiento específicos para cumplir con el pago de las indemnizaciones por perjuicios causados a causa de violaciones a los derechos humanos que se hayan declarado, o llegaren a declararse. La ley 288 atañe en exclusiva al pago de la reparación de daños y perjuicios producto de las decisiones de órganos internacionales, enfocándose en la parte administrativa, dejando de lado el aspecto judicial, tal y como sucede en Guatemala.

Por otro lado, esta ley establece la creación de un comité que debe fijar los montos indemnizatorios provenientes de decisiones de organismos internacionales de protección, así como los criterios desde los cuales dicho comité debe emitir un concepto favorable o bien cuestionar la determinación internacional.

Con la promulgación de esta ley, se afronta la problemática de cuestionar la decisión a nivel local, dado que solo promueve el mecanismo para el pago efectivo de la indemnización ordenado por el sistema interamericano. Por ello, se entiende que se refiere a las decisiones de la CIDH, por cuanto el aspecto contencioso interamericano que podría ser el desacuerdo con la decisión de la Comisión, habilitaría la vía de la Corte-IDH.



Esta ley asume que las sentencias de la Corte-IDH no requieren de un procedimiento de implementación a nivel local para su ejecución. El Comité encargado de determinar la pertinencia de la fijación de los montos indemnizatorios está integrado por el Ministro del Interior, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Justicia y del Derecho y el Ministro de Defensa Nacional. Otro aspecto importante es el procedimiento de conciliación para el establecimiento del monto a través del Ministerio Público adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo competente, la entidad pública a la que haya estado vinculado el agente que genera la responsabilidad estatal y el Defensor del Pueblo.

Si fracasa esta fase, los interesados pueden acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente para el trámite de liquidación de perjuicios. Del mismo modo, en ese trámite puede recurrirse al arbitraje. La ley también regula el derecho de repetición en el caso del pago que el Estado hace de las indemnizaciones. Este mecanismo ha sido utilizado por el Gobierno colombiano para efectuar numerosos pagos de indemnizaciones pecuniarias; ha contado con un amplio reconocimiento y se ha erigido como un modelo para la ejecución de las decisiones de la CIDH. Al mismo tiempo, se debe considerar que, en relación con la ejecución de las medidas cautelares y provisionales, en la actualidad se intenta generar un mecanismo para ello.

De alguna manera, lo expuesto es similar a lo que sucede en la normativa guatemalteca, aunque con diversas variantes que son significativas solo si se toma en cuenta que el Estado de Colombia pretende que las decisiones adoptadas por la CIDH sean resueltas en esta instancia sin necesidad de acudir a la Corte-IDH y, si en caso así sucede, existe jurisprudencia constitucional que permite canalizar los mecanismos de ejecución de las decisiones dictadas por la Corte-IDH. Esto se ciñe en materia de reparación, sin embargo, queda siempre a la zaga lo relativo a la ejecución de las decisiones no administrativas, como sucede en el caso de investigación y sanción en las que interviene del Ministerio Público o Ministerio Fiscal y los órganos jurisdiccionales, así como la ejecución de medidas cautelares.



4.4 República del Perú

La ley 27775 regula el procedimiento de ejecución de sentencias dictadas por tribunales supranacionales, la cual declara de interés nacional el cumplimiento de las sentencias emitidas en contra del Estado de Perú, con énfasis en el pago de indemnización por daños y perjuicios, medidas provisionales, pretensiones distintas y medidas no indemnizatorias. Refiere que las resoluciones de organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido el Estado peruano son comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Poder Judicial que tiene a bien remitirlas al tribunal donde se agotó la jurisdicción interna disponiendo del juez competente para su ejecución.

Con respecto al procedimiento para el pago de indemnización por daños y perjuicios, la ley 27775 establece que el Ministerio de Relaciones Exteriores que se remite al Presidente del Poder Judicial y que a su vez remite al órgano jurisdiccional en el que se agotó la jurisdicción interna que, de no existir proceso, conocerá un juez especializado o mixto. Estipula también plazos del procedimiento así como los medios de impugnación. Sin embargo, para el otorgamiento de medidas provisionales, determina que son de inmediato cumplimiento a través de los órganos jurisdiccionales competentes.

Sumado a ello, la ley de procedimiento constitucional estipula que la administración de justicia tiene la obligación de remitir la información que solicitaren los órganos de protección en el curso del proceso.

En esta normativa prevalece la actividad judicial, lo que indica que no existe una fase administrativa, a diferencia de cómo sucede en Guatemala y en Colombia, porque se encomienda al juez que conoció del proceso en el ámbito interno para que proceda a ejecutar lo ordenado por los tribunales supranacionales, y en el caso de no haber proceso interno se designa a un juez especializado.



Por otro lado, es evidente que la decisión de la Corte-IDH o de cualquier otro tribunal supranacional, no puede constituirse de un recurso de revisión, o no puede revisarse, por parte de jueces ordinarios, la revisión de la condena o la absolución de una sentencia ejecutoriada porque resultaría contrario al ordenamiento jurídico interno de cualquier Estado y, en todo caso, podría convertirse la revisión o el conocimiento que tienen los jueces en estos casos en una tercera instancia, que para el caso de Guatemala, y otros países, se encuentra prohibido.

4.5 Jurisprudencias para el cumplimiento de obligaciones internacionales

La jurisprudencia “es el conjunto de sentencias o resoluciones judiciales emitidas por órganos judiciales, y que pueden repercutir en sentencias posteriores, y que, en algunos países, la jurisprudencia constituye fuente del derecho en forma directa o indirecta” (Cabanellas, 1981, pág., 234).

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) estipula que es obligación de los Estados adoptar medidas de carácter legislativo, judicial o administrativo, necesarias para hacer efectivos los derechos consagrados convencionalmente. Esto constituye parte de la jurisprudencia de la Corte-IDH respecto al principio de efectividad de la protección internacional que se exige a los Estados para que estos aseguren el cumplimiento de sus decisiones.

No está de más repetir que las obligaciones fundamentales que se derivan de los compromisos de los Estados cuando estos son parte de determinados instrumentos son el respeto y la garantía de los derechos reconocidos en dichos instrumentos. Esta obligación implica adoptar medidas que posibiliten la ejecución de las decisiones resueltas en los casos que se someten a competencia de tribunales supranacionales, en este caso los, los casos sometidos a la Corte-IDH.



Así también, es importante considerar que, de acuerdo con lo anotado anteriormente, se está priorizando el valor social, moral e incluso el valor legal que tiene el Derecho Internacional sobre el Derecho Interno de los Estados, y en este punto se aclara si se sustituye la soberanía de los Estados cuando se prioriza el Derecho Internacional. Aparte, existen legislaciones, como la de Guatemala, que favorecen una confrontación de normas de Derecho Interno para que se cumplan las resoluciones de la Corte-IDH, y que de hecho se han cumplido en forma parcial, como se verá en adelante.

El obstáculo jurídico en la legislación interna radica en la independencia de los jueces, es decir, están sujetos a la Constitución Política de la República, a las leyes y al control de convencionalidad, a cumplir con los tratados, costumbre, jurisprudencia y doctrina; este es el caso del sistema interamericano de protección de derechos humanos. Derivado de ello, se provocaría un perjuicio grave si fuera el mismo juez de la causa penal quien continuara conociendo el asunto que ya fue objeto de decisión por un tribunal supranacional, como la Corte-IDH. Aparte, no puede considerarse que las decisiones de estos tribunales sean motivo de recurso de revisión, porque esta figura se encuentra definida en el Código Procesal Penal. Respecto al derecho interno y la observancia de los tratados la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* señala que un Estado parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho Interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 de la misma Convención que establece sobre la nulidad de los tratados, y está relacionado con disposiciones de Derecho Interno concernientes a la competencia para celebrar tratados, refiriéndose al hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su Derecho Interno relativo a la competencia para celebrar tratados, extremo que no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos



que esa violación sea manifiesta y afecte una norma de importancia fundamental del derecho interno.

Como se verá más adelante, existen decisiones emanadas del tribunal constitucional guatemalteco, que han sido relevantes, en las que existe dificultad en la interpretación del artículo 46 de la Constitución Política de la República, toda vez que esta norma se refiera a la preeminencia del Derecho Internacional, e indica que se establece el principio general que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Sin embargo, el tribunal constitucional guatemalteco, en materia de amparo, resuelve que no existe procedimiento legal que faculte a la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) para declarar la autoejecutabilidad de las sentencias remitidas de la Corte-IDH como se indicó en el capítulo anterior.

Respecto a la interpretación del artículo 46 de la Carta Magna La Corte de Constitucionalidad refirió:

[...] esta Corte estima conveniente definir su posición al respecto. Para ello, parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria



de sus preceptos por eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por vía de su artículo 46, sino en consonancia con el artículo 2 de la Convención, por la del primer párrafo del 44 constitucional [...]. [...] El artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución. (Artículos 44 párrafo tercero, 175 párrafo primero, 204, 277, 278, 279, 280 y 281 de la Constitución Política). Por otro lado, la pretensión de preeminencia sobre la Constitución tendría sentido si la norma convencional entrase en contravención con la primera, puesto que la compatibilidad no ofrece problemas a la luz de lo establecido en el artículo 44 constitucional, pero resulta que el poder público guatemalteco, está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución, por lo que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contravenga [...] (Corte de Constitucionalidad, 1990).

En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad ha referido:

[...] los tratados y convenios internacionales –en cuya categoría se encuentran la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos- no son parámetro para establecer la constitucionalidad de una ley o una norma, pues si bien es cierto el artículo 46 de la Constitución le otorga preeminencia a esos cuerpos normativos el derecho interno, lo único que hace es



establecer que en la eventualidad de que una norma ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional, prevalecerían estas últimas; pero ello no significa, como se dijo, que las mismas puedan utilizarse como parámetro de constitucionalidad. Por consiguiente, en lo referente a este punto debe declararse que no se da la violación a ninguna de la Constitución Política de la República [...] (Corte de Constitucionalidad, 1997).

En cuanto a las obligaciones internacionales y aplicación de tratados internacionales, el Tribunal Constitucional guatemalteco resuelve:

[...] esta Corte debe abordar únicamente aspectos relacionados con la preeminencia de la norma constitucional en función del resguardo de los derechos fundamentales que la ley matriz le ha conferido a la persona humana, las obligaciones internacionales del Estado y la aplicación de tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, en cuanto a que su aplicación puede ser más garantista que las normas del derecho interno [...] (Corte de Constitucionalidad, 2001).

En cuanto a las obligaciones internacionales del Estado, se mantiene el criterio vertido en el precedente jurisprudencial de que el Estado Guatemala reconoce la validez del Derecho Internacional sustentado en el *ius cogens* que por su carácter universal contiene reglas imperativas admitidas como fundamentales de la civilización. Al respecto, la Corte-IDH estipula:

[...] al valorarse el cumplimiento de ciertas obligaciones internacionales puede darse una intrínseca interrelación entre el análisis de derecho internacional y de derecho interno. Puesto que sí compete a la Corte verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia, la determinación de si las



actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de tales obligaciones pueden conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer la compatibilidad de esos instrumentos (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte-IDH], 2015).

Lo anterior implica también el compromiso del Estado de Guatemala de observar y respetar lo dispuesto en dichos tratados, ello en cumplimiento a lo que establece el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” (Convención de Viena, 1980).

Por susceptible, si bien ha habido pronunciamientos relacionados con la garantía de cumplimiento de lo resuelto por tribunales supranacionales como la Corte-IDH y que, de alguna manera y en forma parcial, se ha dado cumplimiento a dichas sentencias, en especial en el caso de las reparaciones e indemnizaciones, existe un leve comienzo a reconocer la competencia de este alto organismo en función de los ámbitos no administrativos, sino penales, pero hasta el momento que no ha sido suficiente.

4.6 Sentencias emitidas por la Corte-IDH en contra del Estado de Guatemala

El tipo de sentencias emitidas por este organismo en materia de derechos humanos, conlleva tanto las sentencias de fondo como las sentencias de reparaciones, en los siguientes casos contenciosos:



4.6.1 Caso Panel Blanca: Paniagua Morales y otros contra Guatemala

Desde junio de 1987 hasta febrero de 1988 ocurrió en Guatemala una serie de detenciones extrajudiciales. Por órdenes del Estado, se detuvo a once civiles. Al momento de su captura, abordaron un automóvil blanco tipo panel. Todos fueron asesinados. Por la falta de investigación y sanción de los responsables el caso se planteó ante el sistema interamericano (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte-IDH], 1988).

Diez años después, el 8 de marzo de 1998 se emitió sentencia de fondo en contra del Estado de Guatemala, en la que la Corte-IDH ordenó investigar el caso para ubicar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, así como pagar indemnización a las víctimas, una vez señalados los culpables. Se trata de una sentencia de carácter declarativo en la que se condena al Estado de Guatemala por la violación a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Hay que mencionar que existen pretensiones variadas en esta sentencia, porque no solo se condenó a la reparación y costas, sino a que, con el fin de sancionar, se realizara una investigación exhaustiva y efectiva para determinar la identidad y responsabilidad de los victimarios que incurrieron en estas violaciones a los derechos humanos.

En relación con este caso, a solicitud del Ministerio Público a través de la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno y la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, se declara la autoejecutividad de la sentencia de fondo y la anulación de una resolución dictada en el proceso penal interno por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones que contiene un recurso de apelación y anula el proceso en primera y segunda instancia, en el que ordena se designe al juzgado que habrá de conocer en el caso.



En el caso del Derecho Interno, en esta resolución emitida por la Cámara Penal se indica que no se puede alegar ausencia de procedimientos o normativas para el cumplimiento de una sentencia de carácter internacional como la presente; el acto de ejecución tiene el efecto de acto extraordinario del procedimiento común.

En la cuarta resolución de supervisión de cumplimiento, con fecha 24 de noviembre del 2015, la Corte-IDH refiere que la Cámara Penal declaró la nulidad de las sentencias penales internas de sobreseimiento o absolutorias, sin embargo, han pasado catorce años desde que se dictó el fallo, sin mayores avances en la investigación.

4.6.2 Caso Blake contra Guatemala

El 26 de marzo de 1985 el periodista Nicholas Chapman Blake y el fotógrafo Griffith Davis, ambos ciudadanos estadounidenses, salieron de la ciudad de Huehuetenango con rumbo a la aldea El Llano. Al llegar, fueron detenidos por la Patrulla de Autodefensa Civil de la aldea, para ser trasladados a Los Campamentos. En distintas fechas, los restos mortales se encontraron en 1992 (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte-IDH, 1993]).

El caso fue llevado a conocimiento de la Corte-IDH. El 24 de enero de 1998 se declara que el Estado de Guatemala violó en perjuicio de los familiares de Nicholas Chapman Blake las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Al mismo tiempo, se declara que el Estado de Guatemala está obligado a poner todos los medios a su alcance para investigar los hechos denunciados con el fin de sancionar a los responsables por la desaparición y muerte de Nicholas Chapman Blake. Por tal motivo, el Estado de Guatemala está obligado a pagar una indemnización justa a los familiares de Blake y a resarcir los gastos en que hayan incurrido durante las



gestiones realizadas ante las autoridades guatemaltecas. Con ocasión de este proceso, el caso se encuentra pendiente de ejecución.

En la fase supervisión de cumplimiento, el 24 de noviembre de 2015 la Corte-IDH reconoció positivamente la condena de uno de los responsables de la desaparición y asesinato de Nicholas Blake. Como consecuencia, la Corte-IDH resuelve que el Estado debe informar sobre la ejecución de órdenes de aprehensión pendientes; refiere que han pasado 16 años desde que se dictó el fallo, lo cual constituye incumplimiento a la obligación de investigar.

4.6.3 Caso Niños de la Calle: Villagrán Morales y otros contra Guatemala

El 30 de enero de 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH) la demanda contra el Estado de Guatemala, para determinar si hubo o no violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a garantías judiciales y protección judicial. La demanda se dirigía al secuestro, tortura y asesinato de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Tunchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, y al asesinato de Anstraum Villagrán Morales, así como la omisión de los mecanismos del Estado para tratar dichas violaciones a los derechos humanos como correspondía para brindar a los familiares de las víctimas acceso a la justicia.

Luego del procedimiento ante la Corte-IDH, en la sentencia dictada el 19 de noviembre de 1999 se resolvió declarar que el Estado de Guatemala violó las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en específico los derechos de los contenidos en los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 19 y 25 (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte-IDH], 1997).



En la sentencia hubo pretensiones distintas. Por un lado, lo relativo a la reparación y costas. Por otro lado, en relación con que el Estado de Guatemala debe realizar una investigación real y efectiva para determinar la identidad de los responsables de las violaciones de los derechos humanos que refiere la sentencia con el fin de lograr las sanciones correspondientes.

En la fase de supervisión de cumplimiento, la Corte-IDH reconoció positivamente los esfuerzos del Estado de Guatemala. Pese a ello, no se tiene un plan de investigación que permita continuar con el proceso. El 24 de noviembre de 2015 la Corte recalcó que han pasado 16 años desde que se dictó el fallo, sin individualizar a las personas relacionadas con los hechos denunciados.

4.6.4 Caso Efraín Bámaca Velásquez contra Guatemala

El proceso se inició a través de una denuncia presentada el 5 de marzo de 1993, derivado de la detención y los malos tratos infligidos al señor Efraín Bámaca y a otros combatientes de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG) por parte de miembros del Ejército. Luego del procedimiento, la Corte-IDH declaró que el Estado de Guatemala violó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) así como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por lo que debe realizarse una investigación objetiva para sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos que se refieren en la sentencia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, [Corte-IDH], 1993). Se ordenó también abrir la etapa de reparaciones y costas.

Al igual que en los casos anteriores, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró la autoejecutividad de la sentencia, sin embargo, derivado de acciones constitucionales, dicha resolución no prosperó. Más adelante, en la resolución de supervisión de cumplimiento con fecha 24 de noviembre de 2015, la Corte-IDH refiere que la Cámara Penal declaró la autoejecutabilidad del fallo emitido en contra del Estado de Guatemala a solicitud del Ministerio Público. Del mismo



modo, resolvió la nulidad de sobreseimiento y de las actuaciones judiciales dentro del proceso penal. Como consecuencia, se reinicia la investigación en contra de distintos militares como presuntos responsables. A raíz de una sentencia de amparo emitida por la Corte de Constitucionalidad, la Cámara Penal deja sin efecto la resolución de autoejecutabilidad. El Ministerio Público solicita nuevamente la autoejecutabilidad, la Cámara Penal resuelve con lugar dicha petición. No obstante, el proceso está detenido ante las múltiples acciones judiciales interpuestas por los probables responsables.

4.6.5 Caso Myrna Mack Chang contra Guatemala

Se presentó denuncia respecto al asesinato de la antropóloga el 11 de septiembre de 1990. Tras el procedimiento empleado por la Corte-IDH, se dictó sentencia el 25 de noviembre del 2003. Como resultado, el Estado de Guatemala se allanó y aceptó las condiciones de responsabilidad internacional en este caso (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte-IDH], 1990). Se pronuncia a través de varias pretensiones, entre ellas, que el Estado de Guatemala debe investigar los hechos del caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales y demás responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, así como condenar el encubrimiento del delito y de otros hechos relacionados con el caso, al margen de la participación de la persona que ya se encuentra sancionada por los hechos.

Además, la Corte-IDH ordena que el Estado de Guatemala debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen el caso en la impunidad, otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.



También, se deberá publicar dentro del plazo de tres meses a partir de la notificación de la sentencia –al menos por una vez en el Diario Oficial y en otro diario nacional de circulación– los hechos probados. Al mismo tiempo, se debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del caso y de desagravio en memoria de Myrna Mack Chang y para alivio de sus familiares, en presencia de las autoridades del Estado, además de honrar ante la audiencia del acto público la memoria del investigador policial José Mérida Escobar en relación con el caso. Por último, dentro de los cursos de formación de los miembros de las fuerzas armadas, futuros miembros de la policía nacional u otros organismos de seguridad, debe incluirse capacitación en materia de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, así como otorgar la beca de estudios Myrna Mack Chang.

En la etapa de supervisión de cumplimiento, la Corte-IDH resolvió que no se ha dado total acatamiento a la obligación de cumplir con las responsabilidades penales.

4.6.6 Caso Maritza Urrutia contra Guatemala

Se presentó la denuncia por la detención arbitraria y tortura de Maritza Ninette Urrutia García, por parte de miembros de Inteligencia del Ejército del Estado de Guatemala. Después de agotado el procedimiento, la Corte-IDH emitió sentencia el 27 de noviembre de 2003. La sentencia presenta distintas pretensiones de fondo, reparación y costas. En ella, se declara que el Estado de Guatemala violó el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en perjuicio de Maritza Urrutia García, además de violar el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de del mismo normativo, así como los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial contenidos en los artículos 8 y 25 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, [Corte-IDH], 1992).



Se determina también que el Estado de Guatemala debe investigar los hechos en el caso que generaron las violaciones de la CADH y el incumplimiento de las obligaciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; identificar, juzgar y sancionar a los responsables, así como divulgar públicamente los resultados de la investigación, y pagar una suma dineraria en concepto de reparación y costas.

En la fase de supervisión de cumplimiento, la Corte-IDH reconoció pocos avances en la investigación; recuerda la debida diligencia en la investigación a efecto de identificar a los responsables y sancionarlos en su momento.

4.6.7 Caso Masacre Plan de Sánchez contra Guatemala

En la aldea Plan de Sánchez del municipio de Rabinal en Baja Verapaz más de 250 personas fueron asesinadas el domingo 18 de julio de 1982. Desde el aire, el Ejército de Guatemala y miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC) lanzaron granadas para después invadir la comunidad, separando a las mujeres jóvenes de las mujeres mayores, a los niños y a los varones (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte-IDH], 1996). Antes de ser asesinadas, las mujeres jóvenes fueron violadas; el grupo de niños murió a golpes y los demás habitantes perecieron a causa de las balas y demás mecanismos de asesinato en masa.

Derivado de la denuncia internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) mediante sentencia, sometió a conocimiento de la Corte-IDH que el Estado de Guatemala debe investigar los hechos de la Masacre Plan de Sánchez con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales; debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en los hechos que debe realizarse en la aldea de Plan de Sánchez donde ocurrió la masacre, con la presencia de las autoridades del Estado y de los supervivientes de la comunidad de Plan de Sánchez, así como de otras víctimas del caso, es decir,



con habitantes de las aldeas Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac, en compañía de los líderes cada una de las comunidades.

Además, la Corte-IDH ordenó que el Estado de Guatemala debe disponer de los medios necesarios para facilitar la presencia de dichas personas en el acto mencionado, mismo que debe realizarse tanto en idioma español como en el idioma maya achí y difundirlo a través de los medios de comunicación. En ese mismo acto el Estado debe honrar públicamente la memoria de las víctimas de la Masacre Plan de Sánchez.

En el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado debe publicar, al menos una vez en el Diario Oficial y otra en un diario de circulación nacional, en español y en maya achí, tanto la Sección denominada Hechos Establecidos del capítulo V como los puntos resolutivos del primero al cuarto de la sentencia de fondo dictada por la Corte-IDH el 29 de abril del 2004.

El Estado debe pagar una cantidad dineraria fijada en la sentencia, para el mantenimiento y mejoras en la infraestructura de la capilla donde las víctimas rinden tributo a las víctimas de la Masacre Plan de Sánchez; debe brindar gratuitamente, a través de instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico que requieran las víctimas incluyendo el suministro de medicamentos. De la misma forma, el Estado debe crear un programa especializado de tratamiento psicológico y psiquiátrico gratuito, así como proveer de vivienda adecuada a los supervivientes que residan en la aldea de Plan de Sánchez y que así lo requieran. Por último, en apego a la sentencia, el Estado de Guatemala debe desarrollar en las comunidades de Plan de Sánchez, Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac los siguientes programas:



- a) estudio y difusión de la cultura maya achí en las comunidades afectadas a través de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala u otra organización similar;
- b) mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación vial entre las comunidades y la cabecera municipal de Rabinal;
- c) sistema de alcantarillado y suministro de agua potable;
- d) dotación de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y nivel medio en las comunidades;
- e) establecimiento de un centro salud en la aldea de Plan de Sánchez con personal y condiciones adecuadas para brindar atención médica y psicológica;
- f) pagos por concepto de daño material a cada una de víctimas de la masacre;
- g) pago por concepto de costas y gastos en procedimientos internacionales al Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH).

Durante el procedimiento de supervisión de cumplimiento con fecha 24 de noviembre de 2015, la Corte-IDH resolvió positivamente la determinación de responsabilidad penal de cinco personas, lo que contribuye a la erradicación de la impunidad, exhorta a adoptar medidas para la identificación, captura, enjuiciamiento y sanción de otros posibles responsables de violaciones a derechos humanos del caso en mención.

4.6.9 Caso Jorge Carpio Nicolle contra Guatemala

Jorge Carpio Nicolle destacó en la política nacional como presidenciable en las elecciones de 1985 como líder del partido político Unión del Centro Nacional (UCN). Fue asesinado junto a tres integrantes de la UCN el 3 de julio de 1993, durante una gira proselitista en el departamento de El Quiché (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte-IDH], 1994).



Con base en ello, se presentó la denuncia internacional y a través del procedimiento ante la CIDH y la Corte-IDH, el 22 de noviembre de 2004 se dictó sentencia y se declaró que el Estado de Guatemala debía investigar los hechos con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial de los señores Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta Fajardo, Alejandro Ávila Guzmán y Rigoberto Rivas González, así como de las lesiones graves de Sydney Shaw Díaz, y remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad en el caso, otorgando las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso, además, deberá adoptar medidas concretas dirigidas a fortalecer su capacidad investigativa.

La Corte Suprema de Justicia (CSJ) a través de la Cámara Penal, declaró la autoejecutabilidad del fallo de la Corte-IDH, sin embargo, en el procedimiento de supervisión de cumplimiento la Corte, con fecha 24 de noviembre de 2015, ante los pocos avances en la investigación, resolvió requerir un cronograma de diligencias en aras de identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

4.6.10 Caso Molina Theissen contra Guatemala

El presente caso, la víctima tenía catorce años cuando fue secuestrado por elementos del Ejército de Guatemala. Se interpuso la denuncia internacional y luego del procedimiento establecido, se emitió sentencia de fondo con fecha 4 de mayo del 2004, por parte de la Corte-IDH.

En la sentencia se reafirma el fallo por medio del cual se retiraron todas las excepciones preliminares interpuestas por el Estado y donde este admitió el reconocimiento de responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, garantías judiciales, protección



a la familia, los derechos del niño y protección judicial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) así como la vulneración del respeto a los derechos y el deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno. En el presente caso el 23 de mayo de 2018 el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo C dictó sentencia condenatoria en contra de tres personas como autores de la desaparición forzada en agravio del menor Marco Antonio Molina Theissen, cuyos restos continúan sin ser localizados.

4.6.11 Caso Masacre Río Negro contra Guatemala

Este caso se desarrolla en el transcurso de las tres décadas de conflicto social en Guatemala. La Corte-IDH explica que:

Los hechos del presente caso se desarrollan en el contexto del conflicto armado interno en Guatemala, entre 1962 y 1996. La Comisión de Esclarecimiento Histórico estableció que se cometieron múltiples violaciones de derechos humanos. En ese contexto, se realizaron una serie de masacres que son objeto del caso. Las masacres que involucran el presente caso son las del 04 de marzo de 1980 en la capilla de Río Negro, la masacre de 13 de febrero de 1982 en la Aldea de Xococ, la de 13 de marzo de 1982 en el Cerro de Pacoxom, la de 14 de mayo de 1982 en «Los Encuentros» y la masacre del 14 de septiembre de 1982 en «Agua Fría» (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte-IDH], 2005).

La Corte-IDH declara mediante sentencia que el Estado de Guatemala es responsable del incumplimiento de las obligaciones establecidas en diferentes instrumentos internacionales en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de los miembros de diferentes colonias de la



comunidad de Río Negro. Al mismo tiempo, la Corte-IDH resolvió que el Estado de Guatemala debe investigar juzgar y sancionar a los presuntos responsables, elaborar un plan para realizar búsqueda y localización efectiva de las víctimas desaparecidas; debe también realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional de los hechos. Por último, debe implementar un proyecto de rescate de la cultura maya achí, brindar de forma gratuita el tratamiento médico y psicológico a las víctimas de la masacre y pagar en concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales.

En el proceso de supervisión de cumplimiento, la sentencia de la Corte-IDH dictada el 21 de noviembre de 2014 estipula:

[...] los Estados Partes de la Convención Americana tienen la obligación convencional de implementar, tanto a nivel internacional como interno y de forma pronta e íntegra, lo dispuesto por el Tribunal en las sentencias que a ellos conciernan, obligación que, como lo señala el derecho internacional consuetudinario y lo ha recordado la Corte, vincula a todos los poderes y órganos estatales y que, de no cumplirse, se incurre en un ilícito internacional. Al respecto, es menester añadir que, según el derecho internacional consuetudinario y lo afirmado por la Corte, al producirse un hecho ilícito atribuible a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional, dándose así origen a una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar. Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho de la responsabilidad internacional de los Estados (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte-IDH], 1995, párr., 6).

En el mismo orden, la sentencia argumenta que la posición del Estado de Guatemala constituye desacato respecto a la obligación de las sentencias, contrario



al principio internacional de acatar las obligaciones convencionales de buena fe al deber de informar al Tribunal.

En la resolución de supervisión del 14 de marzo de 2018, la Corte-IDH resolvió que ha dado cumplimiento total en cuanto al pago de concepto de reintegro de costas y gastos. No obstante, continuará supervisando lo relacionado con la investigación de las violaciones para juzgar y sancionar a los presuntos responsables, persistirá en la búsqueda de las víctimas desaparecidas y en dar cierre al caso con el acto público de reconocimiento internacional de los hechos en conjunto con el proyecto de rescate de la cultura maya achí.

4.6.12 Caso Fermín Ramírez contra Guatemala

El 10 de mayo de 1997, Fermín Ramírez fue acusado de violar y asesinar a una menor. Los vecinos de la aldea Las Morenas lo aprehendieron, entregándolo a la Policía Nacional. Al año siguiente fue condenado a pena de muerte, negándosele el indulto (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte-IDH] 2000).

En este caso, se denunció al Estado de Guatemala ante los tribunales internacionales con base en la evidencia del irrespeto al debido proceso al imponer la pena de muerte al procesado, por lo que se dedujo responsabilidad internacional del Estado de Guatemala. Este planteamiento fue hecho por la defensa del procesado. Tras el procedimiento empleado, la Corte-IDH emitió sentencia el 20 de junio del 2005 en contra del Estado Guatemala, en la que se establecieron diversas pretensiones de fondo, reparación y costas.

Dentro de las consideraciones de la sentencia, se estableció que el Estado de Guatemala violó el derecho a las garantías judiciales contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en el caso del señor Fermín Ramírez, y se decidió que debe llevarse a cabo, en un plazo razonable, un nuevo



enjuiciamiento en contra del acusado que satisfaga las exigencias del debido proceso legal con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculpado.

De este modo, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas legislativas y administrativas necesarias para establecer un procedimiento que garantice que toda persona condenada a pena de muerte tenga derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo. En estos casos, no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmuta solicitados. El Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecúen a las normas internacionales de derechos humanos.

Conforme a la resolución de supervisión de cumplimiento, con fecha 6 de febrero de 2019, se determina que la Corte-IDH reconoció que el Estado de Guatemala cumplió con abstenerse de aplicar el artículo 132 del Código Penal en cuanto a la peligrosidad del agente y a la aplicación de la pena muerte, en virtud de encontrarse pendiente de resolver la solicitud de indulto o conmuta de la pena. Sin embargo, mantiene la supervisión de cumplimiento en cuanto a adoptar medidas legislativas para establecer el procedimiento para solicitar dicho beneficio, proveer al señor Ramírez servicios de salud adecuados, suministrar medicamentos y la adecuación de las cárceles conforme a estándares internacionales.

4.6.13 Caso Ronald Ernesto Raxcacó Reyes contra Guatemala

Este caso es similar al caso del señor Fermín Ramírez. A propósito, la Corte-IDH explica que:



[...] el 5 de agosto de 1997, el niño Pedro León Wug fue secuestrado por tres hombres armados. El 6 de agosto de 1997, el niño fue localizado y liberado ileso como producto de un operativo llevado a cabo por la policía [...] [donde] Raxcacó Reyes fue arrestado junto a su esposa. El 14 de mayo de 1999 el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, dictó sentencia [...] condenándolo a pena de muerte (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte-IDH] 2002).

Se interpuso la denuncia internacional porque se consideró que existía responsabilidad internacional del Estado de Guatemala al imponer la pena de muerte sin un debido proceso, así como por las condiciones de detención en las que se encontró al señor Raxcacó Reyes.

Luego del procedimiento empleado, la Corte-IHD dictó sentencia el 15 de septiembre de 2005, con varias pretensiones de fondo, reparación y costas, en la que resuelve que el Estado de Guatemala violó derechos como la integridad personal en perjuicio del señor Raxcacó Reyes.

Esta sentencia incluye la forma de reparación e impone la obligación al Estado de modificar, dentro de un plazo razonable, el artículo 201 del Código Penal vigente, de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas, así como la atribución al juzgador de individualizar las penas en forma consecuente con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrar cada conminación penal.



En ningún caso esta modificación ampliará el catálogo de delitos sancionados con la pena capital a la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) conforme lo establece el artículo 4.2

En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente (Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH], 1969).

También se declaró que el Estado de Guatemala debe adoptar, en un plazo razonable, un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar u obtener indulto, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo. Que se deje sin efectos la pena impuesta al señor Raxcacó Reyes en la sentencia del Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente dentro de un plazo razonable y sin necesidad de un nuevo proceso; emitir otra que en ningún caso podrá ser la pena de muerte. El Estado de Guatemala deberá asegurar que la nueva pena sea proporcional a la naturaleza y gravedad del delito que se persigue, tomando en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que pudieren concurrir en el caso, para lo cual, previo a dictar sentencia, ofrecerá a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia.

En la fase de supervisión de cumplimiento con fecha 30 de enero de 2019 la Corte-IDH reconoció que el Estado de Guatemala ha dado cumplimiento en abstenerse de aplicar la pena de muerte a los condenados del delito de plagio o secuestro en tanto se modifique el artículo 201 del Código Penal, así como en donde esté pendiente de resolver una solicitud de indulto o conmuta de la pena. Sin embargo, mantiene la supervisión de cumplimiento en cuanto a modificar el artículo



201 del Código Penal, en la inaplicabilidad de la pena de muerte a los condenados por el delito de plagio o secuestro, en la implementación de un procedimiento que resuelva toda solicitud de indulto, entre otras medidas de reparación.

4.6.14 Caso Masacre de las Dos Erres contra Guatemala

Se interpuso denuncia internacional por el asesinato de aproximadamente 201 personas en la aldea las Cruces de la Libertad, del departamento de Petén. De esa cifra, 67 víctimas eran niños. Los hechos ocurrieron en el marco del conflicto armado interno los días 5, 6 y 7 de diciembre de 1982 (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte-IDH], 1996). A la comunidad ingresó un grupo numeroso de militares en busca de guerrilleros.

Según información recabada, los militares vistieron como guerrilleros para engañar a la población. Una vez dentro, condujeron a las personas a un lugar alejado de la aldea donde fueron asesinatos y lanzados en un pozo. Como parte de la investigación e intervención de organizaciones de derechos humanos, se contrató a expertos forenses para identificar los cuerpos de las víctimas que yacían en dicho lugar.

Como parte del procedimiento en el sistema de protección de derechos humanos, el 1 de abril del 2000 el Estado y los representantes de las víctimas pactaron un acuerdo en el marco de una solución amistosa, mediante la cual el Estado reconoció su responsabilidad internacional y se comprometió a reparar a las víctimas. Pese a ello, el 20 de febrero de 2006, los representantes manifestaron su voluntad de apartarse del acuerdo de solución amistosa, por lo que se prosiguió con el trámite ante la CIDH.

La sentencia refiere en cuanto a desestimar parcialmente la excepción preliminar denominada *ratione temporis* interpuesta por el Estado, y acepta el



reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado al Estado. Además, se establece que se violó los derechos a las garantías y protecciones judiciales consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y las obligaciones establecidas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de las víctimas del presente caso. De igual manera, se violentó el derecho a la integridad personal consagrado en la CADH, en perjuicio de las víctimas.

La sentencia constituye una forma de reparación. Además, el Estado de Guatemala debe investigar, sin mayor dilación, de forma seria y efectiva, los hechos que originaron las violaciones declaradas en la sentencia con el propósito de juzgar y sancionar eventualmente a los presuntos responsables.

En la resolución se establece que el Estado de Guatemala debe iniciar las acciones disciplinarias, administrativas o penales que sean pertinentes de acuerdo con su legislación interna, contra las autoridades estatales responsables de la obstaculización de la investigación de los hechos, así como adoptar las medidas adecuadas para reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en Guatemala.

Así pues, el Estado de Guatemala debe proceder a la exhumación, identificación y entrega de los restos mortales a los familiares de las víctimas de la masacre de las Dos Erres; deberá implementar cursos de capacitación en derechos humanos a diversas autoridades estatales, además de publicar, por vez única en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los Capítulos I, VIII, IX y X, el párrafo 222 del Capítulo XI y los párrafos 225, 229 al 236, 238 al 242, 244 al 249, 251 al 254, 256, 259 al 264, 265, 268 al 270, 271 al 274 y 283 al 291 del Capítulo XII de la sentencia, incluyendo los nombres de cada capítulo y del apartado respectivo y en el sitio web oficial del Estado adecuado, a la vez de realizar actos públicos ordenados. Debe erigir un monumento y brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas; debe crear una página web de búsqueda de



niños sustraídos y retenidos ilegalmente, pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño inmaterial y hacer efectivo el reintegro de costas y gastos.

En apego a la resolución de supervisión de cumplimiento con fecha 24 de noviembre de 2015, se determina que la Corte-IDH reconoció los avances del Estado de Guatemala en cuanto a investigación y juzgamiento de cinco personas responsables de los delitos de asesinato en contra de pobladores de la aldea Dos Erres y deberes de humanidad. A pesar de esto, solicita que se determine la responsabilidad de las otras personas y adopte medidas para eliminar cualquier obstáculo que impida la investigación, enjuiciamiento y capturas pendientes.

4.6.15 Caso Tiu Tojín contra Guatemala

Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la desaparición forzada de la señora María Tiu Tojin y su hija Josefa, derivado de la falta de investigación y sanción de los responsables.

El hecho ocurrió el 29 de agosto de 1990, cuando miembros del Ejército y de las PAC llegaron a la aldea Santa Clara, municipio de Chajul del departamento de El Quiché, para capturar a 86 pobladores. Dentro de las personas aprehendidas se encontraba la señora María Tiu y su hija de un mes de nacida. Durante la época del conflicto armado interno, María Tiu fue una de las personas que participó en la organización comunitaria encargada de disuadir a los demás pobladores de no formar parte de las PAC (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte-IDH] 1990).

Luego del procedimiento empleado, la Corte-IDH emitió sentencia con fecha del 26 de noviembre del 2008, tanto de fondo como reparaciones y costas. El Estado de Guatemala reconoció la responsabilidad internacional y por ello se le consideró



responsable por la violación de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de María Tiu Tojín y de la niña Josefa Tiu Tojín. De la misma forma, ordena al Estado de Guatemala investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables; debe también proceder de inmediato a la búsqueda y localización de María y Josefa Tiu Tojín, publicar en el Diario Oficial y en otro diario de mayor circulación los capítulos I, IV y VI y los párrafos del 67 al 120 del capítulo VII de la Sentencia; debe difundir mediante emisión radial, en idioma quiché y español, y por vez única, los capítulos I, IV y VI y los párrafos del 67 al 120 del capítulo VII del fallo y efectuar el pago por concepto de reintegro de costas y gastos.

En el procedimiento de supervisión de cumplimiento, la Corte-IDH resolvió el 24 de noviembre de 2015 que no hay avances en investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a derechos humanos del caso en mención.

4.6.16 Caso Chitay Nech y otros contra Guatemala

Se interpuso la denuncia internacional a raíz de encontrarse responsable al Estado de Guatemala por la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech a manos de agentes del Estado, dada su filiación a movimientos políticos campesinos en los que participó como candidato a concejal en San Martín Jilotepeque, donde resultó electo (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte-IDH] 2005). El 1 de abril de 1981, al salir de su vivienda y dirigirse hacia la Ciudad capital, fue interceptado en una tienda por un grupo de hombres armados que lo golpearon y se lo llevaron con rumbo desconocido. A la fecha, Florencio Chitay Nech continúa desaparecido.

Luego del procedimiento llevado a cabo en el sistema interamericano, la Corte-IDH emitió sentencia con fecha 25 de mayo del 2010, resolviendo excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Declara que el Estado de



Guatemala es responsable por la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech y, en consecuencia, apunta que se violaron los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a los derechos políticos, al derecho de circulación y de residencia y a la protección a la familia, todos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en perjuicio de Encarnación y Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial; no se acreditó la violación por parte del Estado del deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno. Se expuso que el Estado debe, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, realizar la investigación para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.

El Estado debe continuar con la búsqueda efectiva y la localización de Florencio Chitay Nech; está obligado a publicar en el Diario Oficial en español y maya cakchiquel los aspectos que contempla la sentencia. Además, el Estado de Guatemala debe publicar íntegramente la sentencia en el sitio web oficial del Estado, así como realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del caso y en la memoria de Florencio Chitay Nech, en el que se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la sentencia en presencia de funcionarios del Estado y familiares del señor Chitay Nech.

En la fase de supervisión de cumplimiento, con fecha 24 de noviembre de 2015, la Corte-IDH establece que el Estado no tiene una línea de investigación encaminada a determinar la responsabilidad penal y considera grave que el proceso continúe en investigación sin conocerse a la fecha el paradero del señor Florencio Chitay Nech.



4.6.17 Caso García y familiares contra Guatemala

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió a conocimiento de la Corte-IDH la demanda interpuesta por el Grupo de Apoyo Mutuo (GAM) en contra el Estado de Guatemala, para determinar si hubo o no violación a los derechos humanos por la desaparición de Edgar Fernando García, sindicalista y dirigente estudiantil (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte-IDH] 2000).

Luego del procedimiento ante la Corte-IDH en sentencia con fecha 29 de noviembre de 2012, resuelve que el Estado de Guatemala es responsable por el incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos a la libertad personal, a la integridad, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica en perjuicio de Edgar Fernando García. Por tales causas, ordena continuar y concluir las investigaciones para determinar y sancionar a los responsables, así como la aprobación de la ley que crea la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y otras formas de desaparición.

En la fase de supervisión de cumplimiento, la Corte-IDH valoró positivamente que el Estado de Guatemala ha dado cumplimiento parcial a la obligación de investigar y sancionar, toda vez que se resolvió la responsabilidad penal de 4 agentes policiales. Con todo, está pendiente de señalar la posible responsabilidad penal de miembros del Ejército.

4.7 Derechos Humanos en Guatemala: materia en litigio

La actividad jurisdiccional está basada en la idea del juez como elemento con capacidad de decidir sobre un hecho de su conocimiento, en su papel de impartidor de justicia. Todo proceso judicial está basado en un tríptico obligado en el cual aparecen individualizados el actor, el demandado y el juez. En dicho caso, el juez



entra con la mente abierta y sin prejuicio, requiriendo que todo le sea comprobado necesariamente.

En las instituciones del sistema de administración de justicia, la gestión no surge como un fenómeno aislado. Por el contrario, es parte de una serie de transformaciones institucionales que conforman el proceso de reforma judicial, que tienen su origen en la implementación de los códigos procesales con tendencia acusatoria, los cuales inician su entrada en vigencia durante la década de los noventa del siglo XX, y tienen como objetivo central desplazar las prácticas judiciales inquisitivas. Derivativo de lo anterior, se determinan aquellas herramientas de implementación, ejecución y adecuación ante la emisión de una sentencia.

En el presente caso, en un país de complicaciones sociales imperantes, así se ha luchado por la sobrevivencia de la democracia, pero no ha sido un camino fácil, para llegar a ello, como primer aspecto, la búsqueda de la conciliación entre el Estado y su población, entre el Ejército y la población civil.

De esa cuenta, Guatemala es uno de los países latinoamericanos en cuyo pasado data el conflicto armado interno, durante el cual se registró un total de 61 mil 468 violaciones a los derechos humanos, y de conformidad con los estudios sociales durante este período de violaciones se establece un total de más de 200 mil víctimas (Comisión para el Esclarecimiento Histórico [CEH] 1999).

En relación con las personas condenadas en 16 casos de violaciones a los derechos humanos, con base en el perfil de los procesados, se determina el siguiente dato:

- 31 paramilitares
- 19 soldados
- 5 especialistas del ejército
- 2 efectivos policiales



- 3 capitanes
- 1 teniente
- 3 coroneles
- 1 civil

De las 20 sentencias condenatorias, destacan los siguientes delitos:

- 12 asesinatos
- 16 homicidios
- 15 lesiones
- 15 desapariciones forzadas

Es importante destacar que en cuatro casos de masacres se obtuvo condena por 240 víctimas de asesinato y 28 por lesiones; no se condenó por el total de las víctimas establecidas en los informes antropológicos forenses (Comisión para el Esclarecimiento Histórico [CEH] 1999).

Un número reducido de estos casos han sido judicializados y un número menor ha alcanzado sentencia. Dado lo complejo de estos casos desde el punto de vista de la cantidad de víctimas reportadas, el tiempo transcurrido a partir de los hechos, la disponibilidad de los familiares de las víctimas para brindar su testimonio y la necesidad de peritajes hace que los casos se tornen complejos; dada la complejidad, es indispensable el litigio estratégico para el planteamiento de estos casos a los órganos jurisdiccionales. Por lo que el acompañamiento y asesoría legal de organizaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, así como la participación de los querellantes adhesivos, ha sido elemental en la investigación del Ministerio Público en estos casos



CONCLUSIÓN



Se confirmó la hipótesis en el sentido de que, sin la existencia de procedimientos específicos y ciertos de cumplimiento de fallos de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH) se vulnera la tutela judicial efectiva de las víctimas de lesiones de derechos humanos, aspecto que puede paliarse en las formas de integración previstas en el caso del sistema jurídico de Guatemala, buscando que las partes involucradas cuenten con vías de acceso a la tutela, la posibilidad de impugnación de fallo arbitrarios aun cuando estos sean interlocutorios y la susceptibilidad de ejecución del fallo que a lo interno debe emitir un determinado país.





REFERENCIAS

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2. 16 de diciembre de 1966. Ginebra.

Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES). (2003). *Memoria de la Conferencia Nacional sobre Derechos Humanos*. Guatemala: ASIES.

Abogados sin fronteras (ASF) Canadá. (2012). *Guía del Litigio Estratégico de Graves Violaciones a los Derechos Humanos Durante el Conflicto Armado Interno, con Énfasis en el Combate Jurídico - Penal*. Guatemala: Misión Guatemala.

Aguirre, M. (1982). *Derecho Procesal Civil*. Guatemala: Unión Tipográfica.

Aguirre, V. (2009). La tutela judicial efectiva como derecho humano: una aproximación a su concepción y situación en el Ecuador. En: *¿Estado constitucional de derechos?: informe sobre Derechos Humanos Ecuador 2009*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Sede Ecuador. Programa Andino de Derechos Humanos, PADH; Abya Yala. pp. 13-35.

Alejos, D. (2008). *Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Marco Jurídico Nacional* (tesis de licenciatura). Universidad Francisco Marroquín. Guatemala.

Andaraus, Y. (2003). *Obligatoriedad del Estado de Guatemala para ejecutar las Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (tesis de licenciatura). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.

Ansuátegui, F. (1992) *La Historia de los Derechos Humanos. Diccionario Crítico de los Derechos Humanos*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.



Ayala, C. (2007). La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales*, 5(1) ,127-128. [Consultado el 11 de mayo del 2019]. ISSN: 0718-0195. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=820/82050107>

Ayala, C. (2008). *Las modalidades de las sentencias de la Corte Interamericana y su ejecución en la Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*. México: UNAM.

Barrientos, C. (1993). *Curso básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Guatemala: Llerena.

Barrios, B. (2016). *La tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales. De la justicia de reglas a la justicia de principios*. México: Ubijus Editorial.

Boggiano, A. (1993). *Relaciones Judiciales Internacionales*. Argentina: Abeledo-Perrot.

Brena, I. (1994). *Intervención del Estado en la Tutela de Menores*. UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/758/1.pdf>.

Bunge, M. (1995). *Sistemas Sociales y Filosóficos*. Buenos Aires: Sudamericana.

Cabanellas, G. (1981). *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta.

Castillo, M. (2003). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Madrid: Tirant.

Cahuape-Cazaux, E. (2003). *Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco*. Guatemala: Fundación Myrna Mack.



Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). (2010). *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*. Buenos Aires: IIDH.

Código de Derecho Internacional Privado [Código de Bustamante]. (20 de febrero de 1928). La Habana. Recuperado de https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo3.pdf.

Comisión de las Naciones Unidas Para el Derecho Mercantil Internacional. (19 de agosto del 2019). Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Recuperado de <https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/New-York-Convention-S.pdf>.

Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH). (1999). *Guatemala, Memoria del Silencio*. Guatemala: UNOPS/Programa Nacional de Resarcimiento.

Comisión Interamericana de Juristas (CIJ). (2010). *El derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves de los Derechos Humanos*. Ginebra: Tradinco.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Consultado el 29 de enero del 2020. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/>

Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH). (1996). *Acuerdos de Paz*. Guatemala: COPREDEH.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Pacto de San José. (22 de noviembre de 1969). *Organización de Estados Americanos*. Departamento de Derecho Internacional, OEA. Recuperado de



https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Constitución Española. [Const.]. (29 de diciembre de 1978). Artículo 24. España.
Recuperado de
https://www.lamoncloa.gob.es/documents/constitucion_es1.pdf.

Constitución Política de la República de Guatemala. [Const.]. (31 de mayo de 1985).
Artículo 149. Guatemala.

Constitución Nacional de Paraguay. [Const.]. (20 de junio de 1992). Artículos 17,
131, 145. Paraguay. Recuperado de
https://www.oas.org/juridico/spanish/par_res3.htm

Convención de Viena. (27 de enero de 1980). Artículo 31.1. Viena, Austria.
Recuperado de
http://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf.

Corte de Constitucionalidad. (16 de septiembre de 1986). Sentencia 12-86.

Corte de Constitucionalidad. (19 de octubre de 1990). Sentencia 280-90.

Corte de Constitucionalidad. (12 de marzo de 1997). Sentencia 131-95.

Corte de Constitucionalidad. (28 de noviembre de 2001). Sentencia 872-2000.

Corte de Constitucionalidad. (17 de febrero del 2010). Sentencia 1205-2008.

Corte de Constitucionalidad. (13 de abril del 2011). Sentencia 386-2011.

Corte de Constitucionalidad. (17 de julio del 2012). Sentencia 1822-2011.



Corte de Constitucionalidad. (26 de noviembre del 2015). Sentencia 476-2015.

Corte de Constitucionalidad. (06 de febrero del 2017). Sentencia 4136-2016.

Corte de Constitucionalidad. (08 de febrero del 2017). Sentencia 5248-2016

Corte de Constitucionalidad. (08 de noviembre del 2016). Sentencia 3438-2016.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH). (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Artículo 10. Paris. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/3769.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH). (10 de febrero de 1988). Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala. Recuperado de: http://corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=297&lang=es

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH). (12 de septiembre de 1990). Caso Myrna Mack Chang contra Guatemala. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=287

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH). (17 de octubre de 1990). Caso Tiu Tojín contra Guatemala. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=245

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH). (28 de julio de 1992). Caso Maritza Urrutia contra Guatemala. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=290



Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH). (5 de marzo de 1993).
Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala. Recuperado de
https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=244

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH). (18 de noviembre de 1993).
Caso Blake contra Guatemala: Recuperado de
http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=317&lang=es

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH). (12 de julio de 1994).
Caso Carpio Nicolle y otros contra Guatemala: Recuperado de
https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=243

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH). (13 de septiembre de 1996).
Caso Masacre de las Dos Erres contra Guatemala. Recuperado de
https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=361

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH). (25 de octubre de 1996).
Caso Masacre Plan de Sánchez contra Guatemala. Recuperado de
http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=202

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH). (30 de enero de 1997).
Caso Niños de la Calle contra Guatemala. Recuperado de
https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=321



Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH). (8 de septiembre de 1998). Caso Molina Theissen contra Guatemala. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=207

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH). (9 de junio del 2000). Caso Fermín Ramírez contra Guatemala: Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=265

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH). (22 de agosto del 2000). Caso García y familiares contra Guatemala. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=236

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH). (25 de noviembre del 2000). Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=244

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH). (2001). Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/basicos/Basicos12.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH). (28 de enero del 2002). Caso Raxcacó Reyes contra Guatemala. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=309

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH). (2 de marzo del 2005). Caso Chitay Nech y otros contra Guatemala: Recuperado de:



https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=362

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH). (19 de julio del 2005). Caso Masacre de Río Negro contra Guatemala. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=224&lang=en

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH). (26 de septiembre del 2006). Caso Almonacid Arellano contra Chile. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=335

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH). (30 de octubre del 2008). Caso Bayarri contra Argentina. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=195

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH). (23 de noviembre del 2010). Resolución de Cumplimiento de sentencia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH). (5 de julio del 2011). Caso Mejía Idrovo contra Ecuador. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=350

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH). (29 de febrero del 2013). Ficha técnica La Cantuta contra Perú. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=214



Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH). (28 de septiembre del 2013). Caso *Abrill Alosilla y otros contra Estado de Perú*. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=346&lang=es

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH). (Sentencia de 17 de noviembre de 2015). Caso *García Ibarra y otros contra Ecuador*. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=423&lang=es

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH). (06 de enero del 2016). Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH). (31 de agosto del 2017). Caso *Lagos del campo contra Perú*. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=434&lang=es

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH). (Consultado el 23 de marzo del 2020). Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/>

De Barnardis, L. M. (1985). *La Garantía Procesal del Debido Proceso*. Lima: S.A.

Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948.

Decreto del Congreso de la República de Guatemala, No., 17-73. Código Penal. 5 de julio de 1973. Guatemala.

Decreto del Congreso de la República de Guatemala, No., 1-86. Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. 13 de enero de 1986. Guatemala.



Decreto del Congreso de la República de Guatemala, No. 2-89. Ley del Organismo Judicial. 28 de marzo de 1989. Artículo 79. Guatemala.

Decreto del Congreso de la República de Guatemala, No., 486-91. Reglamento Orgánico Interno - COPREDEH. 12 de julio de 1991. Guatemala.

Decreto del Congreso de la República de Guatemala, No., 51-92. Código Procesal Penal. 7 de diciembre de 1992. Artículos 124, 506. Guatemala.

Decreto del Congreso de la República de Guatemala, No., 40-94. Ley Orgánica del Ministerio Público. 13 de mayo de 1994. Artículo 1. Guatemala.

Decreto del Congreso de la República de Guatemala, No., 63-94. Ley Orgánica del Organismo Legislativo. 21 de diciembre de 1994. Guatemala.

Decreto del Congreso de la República de Guatemala, No., 34-97. Ley de Defensa de Derechos Procesales de Nacionales y Residentes. 12 de junio de 1997. Guatemala.

Decreto del Congreso de la República de Guatemala, 7-2011. Código Procesal Penal. 24 de mayo del 2011. Guatemala.

De La Oliva, A. (1990). *El derecho de la tutela jurisdiccional. La persona ante la administración de justicia*. Madrid: PPU.

Departamento de Derecho Internacional (OEA). (8 de septiembre del 2019). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm



Departamento de Derecho Internacional (OEA). (19 de mayo del 2019). Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado. Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-45.html>

Diez-Picazo, L. (2018). *El Poder de Acusar: Ministerio Fiscal y Constitucionalismo*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Dworkin, R. (1984). *Tomando los Derechos en serio*. Barcelona: Ariel.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (1998). Artículo 5. Disponible en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf).

Jofre Santalucia, Jimena, Ocampo Seferian, Paula. *Responsabilidad Internacional del Estado por el Incumplimiento de Obligaciones Internacionales*. (2001). Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas. Bogotá.

Fundación Acción para los Derechos Humanos (FAPDH). (6 de noviembre del 2018). Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Recuperado de <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>

Garay, L. y Santacoloma, L. (2017). *Territorio, Descentralización y Autonomía*. Estados Unidos: Universe.

García, S. (1999). *Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. San José de Costa Rica: CIDH.

Garrido, F. (1985). *Comentarios a la Constitución*. Madrid: Civitas.



González, J. (1985). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. España: Cavitas.

González, R. (2008). *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista*. (s.d.e), 5-6. Recuperado de <http://egacal-e-educativa.com/upload/2009.pdf>

Gozáini, O. (12 de marzo del 2016). El Debido Proceso Constitucional: reglas para el control desde la magistratura constitucional. Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3609/4361>

Granja, P. (06 de septiembre del 2011). La acción por incumplimiento de normas. Recuperado de <https://www.derechoecuador.com/la-accion-por-incumplimiento-de-normas>

Gross, H., y Jiménez, E. (1991). *Los tratados sobre Derechos Humanos y Derecho Interno*. Guatemala. Procuraduría de los Derechos Humanos.

Larios, C. (2000). *Derecho Internacional Público*. Guatemala: Editorial Universitaria.

Ledesma, H. (1988). El Estudio de los Derechos Humanos, sus conceptos, carácter interdisciplinario y autonomía jurídica. *Revista de la Facultad de Derecho de Caracas*. (s.d.e). pág., 67.

López, M. (2013). *Tutela Judicial Efectiva en la Ejecución de Sentencias expedidas por la Corte Interamericana De Derechos Humanos contra Ecuador* (tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador.

Lloyd, D., y López, A. (2012). *La Ejecución de Sentencias Extranjeras: contrastes entre México y los Estados Unidos de América*. México: Jurídica.



Martel-Chang, R. (2002). *Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil* (tesis de maestría). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Facultad de Derecho y Ciencia Política. Lima. Recuperado de https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/Human/Martel_Ch_R/Martel_Ch_ang_R.htm

Mérida, D. (2007). *Eficiencia y eficacia de la Defensoría de la Niñez de la Procuraduría de los Derechos Humanos en relación a la protección de los derechos de la niñez que son objeto de violencia intra o extra familiar* (tesis de licenciatura). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.

Ministerio de Relaciones Exteriores (MINEX). (27 de octubre del 2019). Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores. Recuperado de www.minex.gob.gt/Consulta_Doc.aspx?IdDoc=1784

Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Bogotá: Temis.

Nash, C. (2009). *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en Acción: Aciertos y Desafíos*. Argentina: Porrúa.

Nikken, P. (2010). *El concepto de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica: Instituto Internacional de Juristas.

Organización de los Estados Americanos (OEA). (11 de septiembre del 2001). Carta Democrática Interamericana. Lima. Recuperado de https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm

Pérez, Y. (2017). *La Fundamentación de las Resoluciones Judiciales*. Guatemala: Fundación Myrna Mack.



Rodríguez, V. (1997). *La Ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, S.A.

Rosales, M. (2000). *El Juicio Oral en Guatemala*. Guatemala: Impresos IGM.

Ruíz-Rodríguez, V. (2007). Derechos humanos, universales. *En-claves del pensamiento*, 1(1), 155-166. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-879X2007000100008&lng=es&tlng=es.

Sagastume, M.A. (1997). *Los Derechos Humanos: procesos históricos*. San José, Costa Rica: Educa/Csuca.

Salmón, E., y Blanco, C. (2012). *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Perú: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Santiago, A. (2013). *Principio de subsidiariedad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/02-Santiago13.pdf>.

Solano, L.F. (2008). *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional*. Disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/11467>

Valenzuela, W. (2003). *El nuevo Proceso Penal*. Guatemala: Oscar de León Palacios.

Vásquez, G. (2000). *Asociacionismo e independencia judicial*. Guatemala: INECIP.



Vescovi, E. (2012). *Homologación de Sentencia Extranjera*. Montevideo. Consultado el 17 de marzo del 2020. Recuperado de <https://revistas.ufpr.br/direito/article/download/6697/4797>.

Zaffaroni, E., Alagia, A., Slokar, A. (2011). *Manual de Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar.

Zuppi, L. (2004). *La Jurisdicción extraterritorial y la Corte Penal Internacional*. España: (s.d.e).